UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N° 00272-2022-0-1015-JR-CI-01, SOBRE REIVINDICACIÓN; Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 02192-2014-0-1001-JR-PE-05, SOBRE VIOLENCIA Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD EN SU FORMA AGRAVADA

INFORME PRESENTADO POR:
Br. CARLA ELENA CALLE CASTRO

PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MODALIDAD:
TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:
Dr. ERICSON DELGADO OTAZÚ

CUSCO- PERÚ

2026

Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el **Asesor** ...Ericsson Delgado Otazú..... quien aplica el software de detección de similitud al trabajo de investigación/tesis titulada: ...Informe y Expediente Judicial en materia civil y Procesal Civil N°00272-2022-0-1015-JR-CI-01, sobre Reivindicación; y el Informe y Expediente en materia Penal y procesal Penal N°02192-2014-0-1001-JR-PE-05, sobre Violencia y Resistencia contra la Autoridad en su forma agravada.....

Presentado por: ...Carla Elena Calle Castro..... DNI N° ...71341553.....;

presentado por: DNI N°:

Para optar el título Profesional/Grado Académico de ...Abogado.....

.....

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por ...3..... veces, mediante el Software de Similitud, conforme al Art. 6° del ***Reglamento para Uso del Sistema Detección de Similitud en la UNSAAC*** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de ...5.....**%.**

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, ...15... de ...Octubre..... de 20...26.....

.....

Firma

Post firma...ERICSON DELGADO OTAZU.....

Nro. de DNI...41523532.....

ORCID del Asesor...0000-0002-9159-6860.....

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: **oid:** ...27259639445078.....

CARLA ELENA CALLE CASTRO

INFORME Y EXP. CIVIL Y PENAL- CARLA ELENA CALLE CASTRO.pdf

Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid:::27259:639445078

Fecha de entrega
15 oct 2026, 12:03 p.m. GMT-5

Fecha de descarga
15 oct 2026, 12:06 p.m. GMT-5

Nombre del archivo
INFORME Y EXP. CIVIL Y PENAL- CARLA ELENA CALLE CASTRO.pdf

Tamaño del archivo
486.1 KB

91 páginas

29.103 palabras

172.171 caracteres

5% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

Fuentes principales

4%	Fuentes de Internet
1%	Publicaciones
4%	Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

1. PRESENTACIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional tiene por finalidad analizar dos expedientes judiciales en materia civil y penal.

El primero corresponde al Expediente Civil N.º 00272-2022-0-1015-JR-CI-01, tramitado ante el Juzgado Civil de Urubamba, sobre reivindicación de un área vinculada al inmueble ubicado en el Jirón Arica N.º 429, distrito y provincia de Urubamba, departamento del Cusco. La elección de este expediente se justifica porque permite revisar un problema frecuente en los procesos de reivindicación, la necesidad de acreditar no solo la titularidad del derecho, sino también la correspondencia entre el título de propiedad, el área reclamada y la posesión atribuida al demandado. Asimismo, posibilita analizar instituciones como la copropiedad, los derechos y acciones, la individualización del bien y la demanda reconvencional por mejoras.

El segundo corresponde al Expediente N.º 02192-2014-0-1001-JR-PE-05, seguido principalmente contra la persona de iniciales T.Z.C. por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en forma agravada, y contra la persona de iniciales D.V.V. por el delito contra el derecho de sufragio. Los hechos se originaron el 4 de octubre de 2014, durante un operativo multisectorial realizado en el local denominado “La Delicia”, ubicado en la calle Cuychipunku N.º 384 en el distrito del Cusco, en el contexto de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas por las elecciones regionales y municipales, es así que, según la imputación fiscal, desde el interior del local se habrían lanzado botellas y vasos de vidrio contra las autoridades intervinientes, ocasionando lesiones y dificultando el ejercicio de sus funciones.

El análisis del caso que nos ocupa comprende las principales actuaciones desarrolladas durante la investigación preparatoria hasta el archivo definitivo del expediente. La importancia jurídica del caso radica en la distinción entre la acreditación del hecho investigado y la prueba suficiente para atribuir de manera cierta e individualizada la autoría penal. Es así que, ambos expedientes judiciales permiten desarrollar un análisis crítico sobre la valoración de la prueba y la aplicación de las instituciones sustantivas y procesales en materia civil y penal.

2. ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN 2
2. ÍNDICE 3
3. RESUMEN 5
4. DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE CIVIL 6
4.1. Problema jurídico central del expediente 6
4.2. Pretensiones de las partes 6
4.3. Puntos controvertidos del proceso 7
4.4. Análisis de los medios probatorios relevantes 8
4.5. Análisis de la individualización del bien reclamado 9
4.6. Análisis de la sentencia de primera instancia 10
4.7. Análisis de la sentencia de vista 10
4.8. Diferencia entre improcedencia e infundado en el caso concreto 11
4.9. Valoración crítica integral del expediente y de las decisiones judiciales 12
A. ANÁLISIS DOCTRINARIO 14
Aplicación doctrinaria al caso concreto 18
B. ANÁLISIS LEGISLATIVO 20
1. Normas sustantivas aplicables: propiedad, reivindicación y posesión 20
2. Copropiedad, derechos y acciones sobre el inmueble 21
3. Mejoras necesarias, útiles y de recreo 22
4. Normas procesales aplicables: demanda, contestación y reconvención 23
5. Actividad probatoria, sentencia y apelación 24
6. Aplicación legislativa al caso concreto 25
C. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 27
1. Jurisprudencia sobre la acción reivindicatoria 27
2. Jurisprudencia sobre la individualización del bien reclamado 28
3. Jurisprudencia sobre copropiedad, derechos y acciones 28
4. Jurisprudencia sobre improcedencia de la reivindicación por falta de individualización 29
5. Jurisprudencia sobre mejoras en inmueble ajeno 30
6. Aplicación jurisprudencial al caso concreto 31
D. VALORACIÓN CRÍTICA DEL EXPEDIENTE CIVIL Y DE LAS DECISIONES JUDICIALES 33
1. Valoración general de la controversia 33
2. Valoración crítica de la actuación de los demandantes 33
3. Valoración crítica de la actuación de los demandados 34
4. Valoración crítica de la sentencia de primera instancia 35
5. Valoración crítica de la sentencia de vista 35

6. Enseñanza jurídica del expediente36
5. CONCLUSIONES38
6. RESUMEN DEL EXPEDIENTE PENAL Y PROCESAL PENAL....40
7. DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE PENAL....41
7.1. Problema jurídico central del caso41
7.2. Análisis de la imputación fiscal....42
7.3. Formalización de la investigación preparatoria....43
7.4. Análisis sustantivo penal....47
7.4.1. Delito de violencia y resistencia a la autoridad....47
7.4.2. Elementos del tipo penal imputado48
7.4.3. Subsunción de los hechos al tipo penal50
7.4.4. Problema de autoría individual....51
7.4.5. Delito contra el derecho de sufragio atribuido a D.V.V.....52
7.4.6. Prescripción de la acción penal respecto de D.V.V....52
7.5. Análisis procesal penal....53
7.6. Análisis probatorio59
A. ANÁLISIS DOCTRINARIO65
B. ANÁLISIS LEGISLATIVO....69
C. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL74
D. VALORACIÓN CRÍTICA DEL EXPEDIENTE79
8. CONCLUSIONES88
Conclusión general....88
Conclusiones específicas....88
9. REFERENCIAS....90

3. RESUMEN

El presente trabajo analiza dos procesos judiciales en materia civil y penal. El primero corresponde a un proceso de reivindicación sobre el predio ubicado en el Jirón Arica N.º 429, distrito y provincia de Urubamba, Cusco, respecto del cual los demandantes solicitaron la restitución de un área que consideraban de su propiedad. En primera instancia, la demanda fue declarada fundada y la reconvención por mejoras infundada; sin embargo, la Sala Civil revocó dicho extremo y declaró improcedente la demanda, manteniendo infundado el pedido de pago de mejoras. La decisión destacó que no basta acreditar la titularidad del inmueble, sino que debe existir correspondencia entre el título invocado, el área reclamada y la posesión atribuida a los demandados.

El segundo caso corresponde a un proceso penal seguido principalmente contra T.Z.C., por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones y contra D.V.V., por el delito contra el derecho de sufragio. Los hechos ocurrieron el 04 de octubre de 2014 durante un operativo multisectorial realizado en el local denominado “La Delicia”, en el contexto de la ley seca por las elecciones regionales y municipales. Según la imputación fiscal, se impidió el ingreso de las autoridades y se lanzaron botellas y vasos de vidrio, ocasionando lesiones a dos intervinientes. En el primer juicio ambos acusados fueron absueltos. En apelación se declaró prescrita la acción penal respecto de D.V.V. y se ordenó un nuevo juicio para T.Z.C., quien fue nuevamente absuelto por insuficiencia probatoria.

Palabras clave: *Reivindicación, Propiedad, Copropiedad, Resistencia a la Autoridad, Sentencia Absolutoria.*

4. DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE CIVIL

4.1. Problema jurídico central del expediente

El problema central del expediente fue determinar si los demandantes podían obtener la restitución de una parte física del inmueble ubicado en el Jirón Arica N.º 429, Urubamba, únicamente con los documentos que presentaron como sustento de su derecho.

A primera vista, el caso podía parecer una controversia sencilla entre quienes afirmaban ser propietarios y quienes venían ocupando parte del inmueble. Sin embargo, al revisar el expediente, se advierte que la dificultad principal estaba en otro punto: identificar con precisión qué área se estaba reclamando y si esa área coincidía realmente con el derecho invocado por los demandantes.

Este aspecto fue especialmente importante porque en el proceso aparecieron distintas referencias de área, como 212.52 m², 71.86 m² y 284.38 m². Además, algunos documentos estaban relacionados con derechos y acciones, lo que exigía diferenciar entre una participación ideal sobre el inmueble y una parte física concreta del predio.

Por eso, la pregunta jurídica principal no fue solo si los demandantes tenían algún derecho sobre el inmueble, sino si ese derecho podía hacerse efectivo mediante una acción reivindicatoria respecto de un área material específica. Esta cuestión explica la diferencia entre la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, y la sentencia de vista, que revocó esa decisión y declaró improcedente la reivindicación.

4.2. Pretensiones de las partes

La pretensión principal de los demandantes, J.L.A.E. y L.R.F., fue que se declare fundada la demanda de reivindicación y, como consecuencia de ello, se ordene a los demandados, J.P.U.C. y L.E.A.R., la restitución del área del inmueble que afirmaban ser de su propiedad. Dicha área se encontraba vinculada al predio ubicado en el Jirón Arica N.º 429, distrito y provincia de Urubamba.

Los demandantes sustentaron su posición en documentos notariales, contratos de compraventa, declaraciones de impuesto predial, documentos municipales, planos, fotografías y demás medios probatorios relacionados con el inmueble. Su argumento central fue que habían

adquirido derechos sobre el predio y que los demandados venían ocupando parte del mismo sin contar con un derecho suficiente para oponerse a la restitución.

Por su parte, los demandados contestaron la demanda y se opusieron a la pretensión reivindicatoria. Su defensa se orientó a cuestionar la procedencia de la restitución solicitada, especialmente respecto a la determinación del área reclamada y la posibilidad de que los demandantes pudieran exigir la entrega de una porción física concreta sobre la base de derechos y acciones o cuotas ideales.

Asimismo, los demandados formularon reconvención solicitando el pago de mejoras necesarias y útiles que afirmaban haber realizado en el inmueble, por un monto aproximado de S/ 20,000.00 soles. Esta pretensión reconvencional amplió el objeto del proceso, pues el órgano jurisdiccional no solo debía pronunciarse sobre la reivindicación, sino también sobre la existencia, naturaleza, utilidad, valor y procedencia del pago de las mejoras alegadas.

4.3. Puntos controvertidos del proceso

Los puntos controvertidos del proceso se centraron principalmente en determinar si los demandantes tenían derecho a reivindicar el área reclamada y si los demandados estaban obligados a restituirla. Para ello, resultaba necesario verificar si los documentos presentados por los demandantes acreditaban propiedad sobre una parte física específica del inmueble y no únicamente derechos ideales, derechos y acciones o una participación no materializada sobre el predio.

Otro punto controvertido relevante fue establecer si el área cuya restitución se solicitaba se encontraba plenamente individualizada. Este aspecto era fundamental porque en el expediente aparecieron diversas referencias de área, como 212.52 m², 71.86 m² y 284.38 m², que debían ser analizadas junto con los linderos, medidas perimétricas, planos, documentos municipales y títulos de adquisición. La reivindicación solo podía prosperar si el bien reclamado era cierto, identificable y ejecutable.

También fue materia de controversia la posesión ejercida por los demandados. En un proceso de reivindicación no basta que el demandante invoque propiedad; también debe demostrarse que el demandado posee el mismo bien cuya restitución se solicita y que dicha posesión no cuenta con un derecho oponible suficiente frente al actor.

Finalmente, otro punto controvertido fue la procedencia de la reconvención por mejoras. Los demandados debían acreditar no solo que realizaron inversiones en el inmueble, sino que dichas mejoras existían, subsistían, tenían naturaleza necesaria o útil, poseían un valor determinado y generaban jurídicamente un derecho de reembolso. La sola afirmación de haber efectuado mejoras no resultaba suficiente para que el pedido fuera amparado.

4.4. Análisis de los medios probatorios relevantes

Los medios probatorios presentados en el expediente cumplieron un rol esencial, debido a que el caso dependía de establecer la relación entre los documentos de propiedad, el área reclamada y la posesión ejercida por los demandados. En ese sentido, los documentos notariales y contratos de compraventa ofrecidos por los demandantes fueron relevantes para acreditar la existencia de actos de adquisición vinculados al inmueble ubicado en Jirón Arica N.º 429, Urubamba.

Entre los documentos más importantes se encuentran aquellos relacionados con derechos y acciones sobre el predio, así como la referencia a un área de 212.52 m². También se incorporó documentación vinculada a una fracción adicional de 71.86 m², a partir de la cual los demandantes relacionaron su derecho con un área total de 284.38 m². Estos medios probatorios eran importantes, pero requerían ser valorados con cuidado, porque no toda referencia a derechos o áreas equivalentes permite concluir automáticamente que existe propiedad exclusiva sobre una porción física determinada.

Las declaraciones de impuesto predial y documentos municipales también tuvieron valor probatorio, en cuanto permitían identificar información administrativa relacionada con el inmueble, su ubicación, área y vinculación con los demandantes. Sin embargo, estos documentos no reemplazan al título de propiedad ni acreditan por sí solos la plena individualización del bien reivindicado. Su valor debía ser entendido como complementario y no como prueba absoluta de dominio sobre un área física específica.

Los planos, linderos, medidas perimétricas y fotografías resultaban especialmente relevantes para verificar la individualización del área reclamada. En una acción reivindicatoria, estos elementos cumplen una función práctica fundamental: permiten determinar si el bien cuya restitución se solicita puede ser ubicado y diferenciado materialmente dentro del predio. Por

ello, su análisis era decisivo para establecer si la sentencia podía ordenar una restitución clara y ejecutable.

Respecto a la reconvención por mejoras, correspondía a los demandados presentar medios probatorios suficientes que acreditaran la existencia, naturaleza, valor y subsistencia de las mejoras alegadas. No bastaba afirmar que se realizaron inversiones o trabajos en el inmueble; era necesario demostrar qué mejoras se efectuaron, cuándo se realizaron, cuánto costaron y si calificaban como necesarias o útiles. La falta de acreditación suficiente explica que la reconvención haya sido declarada infundada.

4.5. Análisis de la individualización del bien reclamado

La individualización del bien reclamado constituye uno de los aspectos más importantes del expediente. En una acción reivindicatoria, el bien cuya restitución se solicita debe estar plenamente determinado, porque solo así puede verificarse si corresponde al título invocado por el demandante y si coincide con el área efectivamente poseída por el demandado.

En el presente caso, el análisis de la individualización era especialmente necesario porque no existía una sola referencia simple sobre el área discutida. En el expediente se mencionan áreas como 212.52 m², 71.86 m² y 284.38 m², las cuales debían ser contrastadas con los documentos notariales, contratos, planos, linderos, medidas perimétricas y documentos municipales. Esta diversidad de datos hacía indispensable establecer si el área reclamada era una porción física concreta o si se trataba de una derivación de derechos y acciones o cuotas ideales.

Desde una perspectiva crítica, el problema no era solo numérico, sino jurídico. La suma o relación entre áreas no basta para convertir derechos ideales en propiedad exclusiva sobre una parte material del predio. Para que proceda la reivindicación, debe existir correspondencia entre el título presentado, la ubicación del área, sus linderos, sus medidas y la posesión atribuida a los demandados.

Por ello, la individualización del bien fue el elemento decisivo para el resultado del proceso. Mientras la primera instancia consideró suficiente la documentación presentada para amparar la reivindicación, la segunda instancia otorgó mayor relevancia a la necesidad de que el área reclamada sea plenamente identificable y ejecutable. Esta diferencia explica el cambio de criterio entre ambas instancias.

4.6. Análisis de la sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N.º 28, de fecha 2 de octubre de 2024, declaró fundada la demanda de reivindicación e infundada la reconvención por mejoras. En términos generales, el Juzgado Civil de Urubamba consideró que los demandantes habían acreditado los presupuestos necesarios para obtener la restitución del área reclamada.

Desde una lectura crítica, la sentencia de primera instancia otorgó especial relevancia a los documentos presentados por los demandantes, principalmente aquellos vinculados a la adquisición de derechos sobre el inmueble. Sin embargo, el aspecto que pudo desarrollarse con mayor profundidad fue la correspondencia entre dichos documentos y el área física concreta cuya restitución se solicitaba.

En una acción reivindicatoria no basta acreditar que el actor tiene algún vínculo jurídico con el inmueble; es indispensable demostrar que el derecho invocado recae exactamente sobre el bien poseído por los demandados. En ese sentido, la sentencia de primera instancia pudo realizar un análisis más detallado sobre las distintas áreas mencionadas en el expediente, los linderos, las medidas perimétricas, la posesión material y la naturaleza de los derechos y acciones invocados.

Respecto a la reconvención, la decisión de declarar infundado el pedido de mejoras resulta razonable, en la medida en que los demandados tenían la carga de acreditar la existencia, utilidad, necesidad, valor y subsistencia de las mejoras alegadas. La sola afirmación de haber realizado inversiones en el inmueble no bastaba para generar un derecho de reembolso.

4.7. Análisis de la sentencia de vista

La sentencia de vista, contenida en la Resolución N.º 36, de fecha 8 de abril de 2025, revocó el extremo de la sentencia de primera instancia que había declarado fundada la demanda de reivindicación y, reformándola, declaró improcedente dicha pretensión. Asimismo, mantuvo infundado el pedido reconvencional de pago de mejoras.

El aspecto más relevante de la sentencia de vista fue que el órgano superior puso énfasis en la necesidad de individualizar plenamente el bien materia de reivindicación. La Sala consideró que no bastaba acreditar documentos relacionados con el inmueble, sino que debía existir una

correspondencia clara entre el título invocado, el área reclamada y la posesión atribuida a los demandados.

Esta decisión resulta jurídicamente relevante porque no niega necesariamente que los demandantes puedan tener algún derecho sobre el inmueble. Más bien, advierte que la acción reivindicatoria, tal como fue planteada, no era viable para obtener la restitución de una porción física no suficientemente determinada. En otras palabras, la Sala diferenció entre tener derechos o participación sobre un predio y poder exigir judicialmente la entrega de un área material específica.

Respecto a las mejoras, la sentencia de vista mantuvo el criterio de primera instancia al considerar que no correspondía amparar el pedido de pago formulado por los demandados. Este extremo resulta coherente, porque la reconvención exigía prueba suficiente sobre la realización, naturaleza, valor y utilidad de las mejoras alegadas.

4.8. Diferencia entre improcedencia e infundado en el caso concreto

En el presente expediente resulta importante distinguir entre la improcedencia y la infundabilidad de una demanda. Una demanda infundada supone que el juez ingresa al análisis de fondo y concluye que el derecho reclamado no ha sido acreditado. En cambio, una demanda improcedente implica que la pretensión no puede ser amparada en la forma planteada, por falta de un presupuesto necesario para su evaluación, viabilidad o ejecución.

Esta diferencia es relevante porque la segunda instancia no declaró infundada la demanda de reivindicación, sino improcedente. Ello permite entender que la Sala no negó de manera absoluta que los demandantes pudieran tener algún derecho sobre el inmueble, sino que consideró que la reivindicación no podía prosperar respecto de un área física cuya correspondencia con el título invocado y con la posesión demandada no estaba plenamente determinada.

Desde una perspectiva práctica, esta distinción resulta importante para evitar una lectura equivocada del expediente. La improcedencia no significa necesariamente que los demandantes carezcan de todo derecho, sino que la vía reivindicatoria no era adecuada para obtener la restitución de una porción material no suficientemente individualizada. En estos supuestos, pueden resultar necesarias otras vías o actuaciones previas, como la delimitación, división, partición, adjudicación o saneamiento físico-legal del inmueble.

Por ello, la decisión de segunda instancia debe entenderse como una respuesta procesal y sustantiva frente a la falta de plena individualización del bien reclamado. La Sala no resolvió simplemente quién tenía mejor derecho en abstracto, sino si la pretensión reivindicatoria podía ejecutarse válidamente sobre el área solicitada.

4.9. Valoración crítica integral del expediente y de las decisiones judiciales

Desde una revisión integral del expediente, se advierte que la controversia fue correctamente identificada como un proceso de reivindicación; sin embargo, el desarrollo del caso demuestra que no se trataba de una pretensión simple de restitución de inmueble. El debate exigía analizar con especial cuidado la naturaleza de los derechos invocados por los demandantes, la posesión ejercida por los demandados y, sobre todo, la individualización del área reclamada.

La actuación de los demandantes tuvo como punto fuerte la presentación de diversos documentos relacionados con el inmueble, tales como testimonios notariales, contratos, documentos municipales, declaraciones prediales, planos y fotografías. No obstante, desde una mirada crítica, el principal desafío de su pretensión consistía en demostrar que esos documentos no solo acreditaban un vínculo jurídico con el predio, sino un derecho plenamente determinado sobre una parte física concreta, delimitada y coincidente con el área poseída por los demandados.

La posición de los demandados resultó relevante porque cuestionó la procedencia de la reivindicación y planteó una reconvención por mejoras. Sin embargo, respecto de esta última pretensión, el expediente evidencia que no bastaba alegar la realización de inversiones en el inmueble. Para que el pago de mejoras pudiera ser reconocido, era necesario acreditar de manera suficiente su existencia, naturaleza, valor, utilidad, necesidad y subsistencia.

La sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda de reivindicación e infundada la reconvención por mejoras. Si bien dicha decisión valoró la documentación presentada por los demandantes, pudo desarrollar con mayor profundidad el problema de la individualización del bien. En una acción reivindicatoria, la sola existencia de documentos vinculados al inmueble no resulta suficiente si no se establece con claridad que el área reclamada corresponde exactamente al derecho invocado y a la posesión ejercida por los demandados.

La sentencia de segunda instancia, en cambio, replanteó el enfoque principal del caso al poner énfasis en la necesidad de que el bien materia de reivindicación esté plenamente identificado. Esta decisión resulta más consistente con la naturaleza de la acción reivindicatoria, pues evita ordenar la restitución de un área cuya determinación física y jurídica no se encontraba suficientemente esclarecida.

En conjunto, el expediente deja una enseñanza práctica importante: en los procesos de reivindicación, la propiedad debe estar conectada con un bien cierto, individualizado y ejecutable. Cuando esa conexión no se encuentra claramente acreditada, la sentencia no puede ordenar válidamente la restitución del área solicitada, porque ello podría generar incertidumbre, afectar derechos de terceros o abrir nuevos conflictos sobre linderos, áreas y titularidad.

A. ANÁLISIS DOCTRINARIO

El análisis doctrinario del presente expediente exige desarrollar las principales instituciones civiles que permiten comprender el conflicto sometido a decisión judicial. Al tratarse de un proceso de reivindicación, resulta necesario examinar el derecho de propiedad, la acción reivindicatoria, sus requisitos, la copropiedad, los derechos y acciones, la individualización del bien, la posesión ilegítima y las mejoras. Los siguientes conceptos permiten explicar por qué el caso no podía resolverse únicamente verificando quién tenía documentos sobre el inmueble, sino determinando si existía un derecho de propiedad cierto, un bien plenamente identificado y una posesión injustificada por parte de los demandados:

a. Derecho de propiedad

El derecho de propiedad es el derecho real más amplio que una persona puede ejercer sobre un bien. Comprende las facultades de usar, disfrutar, disponer y reivindicar, siempre dentro de los límites establecidos por la ley. En términos doctrinarios, la propiedad no solo representa una relación jurídica entre una persona y un bien, sino también una posición protegida frente a terceros, pues permite al propietario defender su derecho cuando este es desconocido, perturbado o afectado (Avendaño, J. y Avendaño. F., 2017).

En el expediente analizado, la propiedad constituye el fundamento principal de la pretensión de los demandantes, quienes sostuvieron tener derecho sobre un área del inmueble ubicado en Jirón Arica N.º 429, Urubamba. Sin embargo, el problema jurídico no consistía únicamente en verificar si contaban con documentos de adquisición, sino en determinar si dichos documentos acreditaban propiedad exclusiva sobre un área física claramente determinada. Esta precisión es relevante porque no todo título vinculado a un inmueble permite necesariamente exigir la restitución de una parte material específica del bien.

b. Acción reivindicatoria

La acción reivindicatoria es el mecanismo de defensa judicial del propietario que no posee el bien frente a quien lo posee sin ser propietario o sin contar con un derecho oponible suficiente. Se trata de una acción real, porque nace directamente del derecho de

propiedad y busca la restitución del bien mismo, no simplemente el pago de una suma de dinero o el reconocimiento de una obligación personal (Gonzales, 2016).

Desde una perspectiva sencilla, la reivindicación permite que quien acredita ser propietario solicite judicialmente que se le devuelva el bien que se encuentra en poder de otra persona de manera ilegitima. No obstante, su procedencia exige un análisis riguroso, especialmente cuando el bien discutido es un inmueble y existen antecedentes de compraventas parciales, derechos y acciones, copropiedad o áreas no plenamente delimitadas. En el caso materia de estudio, la acción reivindicatoria fue utilizada por los demandantes para solicitar la restitución de un área del predio que consideraban de su propiedad.

c. Requisitos de la reivindicación

Doctrinariamente, la acción reivindicatoria exige la concurrencia de tres requisitos principales. Primero, que el demandante acredite su derecho de propiedad sobre el bien. Segundo, que el demandado se encuentre en posesión del bien reclamado. Tercero, que el bien materia de reivindicación esté debidamente individualizado, de manera que pueda determinarse con precisión qué debe ser restituido (Arias-Schreiber, 2011).

Estos requisitos son acumulativos. Por ello, no basta que el demandante presente documentos vinculados al inmueble si no demuestra que dichos documentos corresponden exactamente al bien cuya restitución solicita. Tampoco es suficiente acreditar que el demandado se encuentra en posesión de una parte del predio, si no se establece que esa posesión recae sobre el área concreta que pertenece al actor. En el expediente analizado, este fue el problema central: los demandantes invocaron títulos y documentos relacionados con el inmueble, pero el debate jurídico se concentró en determinar si el área reclamada estaba plenamente individualizada y si existía correspondencia entre el título, la porción física solicitada y la posesión ejercida por los demandados. Esta exigencia explica por qué la segunda instancia no se limitó a verificar la existencia de documentos, sino que revisó si el bien podía ser válidamente restituido mediante acción reivindicatoria.

d. Copropiedad

La copropiedad existe cuando dos o más personas son titulares del derecho de propiedad sobre un mismo bien. En este supuesto, cada copropietario tiene una cuota ideal sobre el bien común, pero ello no significa necesariamente que sea propietario exclusivo de una parte física determinada. Mientras no exista división, partición o adjudicación, la cuota de cada copropietario recae sobre la totalidad del bien y no sobre una zona material concreta (Torres, 2016).

Esta distinción es fundamental para comprender el expediente. Una persona puede tener un porcentaje de derechos sobre un inmueble, pero eso no significa automáticamente que pueda identificar unilateralmente una parte del terreno como exclusivamente suya. Para que ello ocurra, debe existir un acto jurídico o procedimiento que delimite materialmente la parte que le corresponde. En el caso analizado, esta institución resulta importante porque algunos documentos se refieren a derechos y acciones sobre el inmueble, lo que obligaba a determinar si los demandantes tenían una cuota ideal o un área física individualizada.

e. Derechos y acciones

Los derechos y acciones constituyen una forma de participación jurídica sobre un bien, usualmente dentro de una situación de comunidad o copropiedad. Quien adquiere derechos y acciones adquiere una cuota o participación ideal sobre el bien común, pero no necesariamente una parte material e independiente del inmueble. Por ello, la transferencia de derechos y acciones debe ser analizada con cuidado cuando se pretende utilizar como fundamento de una acción reivindicatoria, especialmente si lo que se reclama no es todo el bien común, sino una porción física determinada (Torres, 2016).

Desde la doctrina civil, debe diferenciarse entre adquirir una participación ideal y adquirir un área concreta. La primera otorga una cuota sobre el bien común; la segunda permite identificar físicamente una porción determinada del inmueble. En el expediente, esta diferencia resulta central, porque los demandantes sustentaron parte de su derecho en documentos vinculados a derechos y acciones. Por ello, el análisis debía determinar si tales documentos permitían reivindicar directamente un área específica o si antes era necesario definir la división, partición o individualización del bien (Gonzales, 2016).

f. Individualización del bien

La individualización del bien es uno de los presupuestos más importantes en los procesos de reivindicación. Individualizar un inmueble significa precisar su ubicación, área, linderos, medidas perimétricas y demás elementos que permitan distinguirlo de otros bienes o de otras partes del mismo predio. Esta exigencia no es meramente formal, pues permite que la sentencia sea clara, ejecutable y no afecte derechos de terceros (Gonzales, 2016).

Cuando el bien no se encuentra plenamente individualizado, la reivindicación pierde sustento, porque el juez no puede ordenar válidamente la restitución de un objeto incierto. En el presente expediente, la individualización del área reclamada fue uno de los puntos más delicados, debido a la existencia de referencias a diferentes áreas y a la posible presencia de derechos ideales sobre un predio mayor. Por ello, el análisis del caso exigía verificar si el área solicitada podía ser ubicada y diferenciada con precisión dentro del inmueble.

Aplicado al expediente, este requisito adquiere especial importancia porque no existía una sola referencia simple sobre el área del inmueble. Por el contrario, se advierten datos vinculados a 212.52 m², 71.86 m² y 284.38 m², los cuales debían ser examinados junto con los linderos, medidas perimétricas, títulos de adquisición, documentos municipales y planos presentados. Esta variedad de referencias hacía necesario determinar si el área reclamada estaba físicamente delimitada y jurídicamente conectada con el derecho invocado por los demandantes, pues de ello dependía la procedencia de la reivindicación.

g. Posesión ilegítima

La posesión consiste en el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Una persona puede poseer un bien con título válido, con título insuficiente o incluso sin título. La posesión ilegítima se presenta cuando quien posee no cuenta con un derecho que justifique su permanencia frente al propietario o frente a quien tiene mejor derecho (Torres, 2016).

En un proceso de reivindicación, el demandante debe sostener que el demandado posee el bien sin derecho suficiente. Sin embargo, esa ilegitimidad no siempre es evidente, pues el demandado puede alegar posesión derivada de un contrato, vínculo familiar,

copropiedad, autorización, adquisición de derechos, mejoras u otra circunstancia. En el expediente, los demandados no solo se opusieron a la reivindicación, sino que también formularon reconvención por mejoras, lo cual obligaba a analizar la naturaleza de su posesión y si esta podía considerarse ilegítima frente al derecho invocado por los demandantes.

h. Mejoras necesarias, útiles y de recreo

Las mejoras son intervenciones realizadas sobre un bien que pueden modificar, conservar o incrementar su valor. La doctrina distingue entre mejoras necesarias, útiles y de recreo. Las mejoras necesarias son aquellas indispensables para conservar el bien o evitar su deterioro. Las mejoras útiles son las que aumentan el valor del bien o mejoran su aprovechamiento. Las mejoras de recreo, también llamadas suntuarias, son aquellas realizadas por comodidad, lujo, ornato o satisfacción personal, sin ser indispensables para la conservación del bien (Arias-Schreiber, 2011).

Esta clasificación es importante porque no toda mejora genera automáticamente derecho de reembolso. Para que proceda el pago de mejoras, quien las reclama debe acreditar su realización, su valor, su necesidad o utilidad y su relación directa con el inmueble. En el expediente analizado, los demandados solicitaron el pago de mejoras necesarias y útiles; sin embargo, dicho pedido fue desestimado. Ello demuestra que no basta alegar que se realizaron inversiones en un predio, sino que debe existir prueba suficiente que permita al juez reconocerlas jurídicamente.

Aplicación doctrinaria al caso concreto

A partir de los conceptos desarrollados, se advierte que el presente expediente no podía analizarse como una simple controversia entre propietario y poseedor. La reivindicación, por su propia naturaleza, exige una relación clara entre el derecho de propiedad invocado, el bien cuya restitución se solicita y la posesión ejercida por la parte demandada. Por ello, el análisis doctrinario permite comprender que no basta acreditar la existencia de documentos vinculados al inmueble, sino que debe demostrarse que tales documentos corresponden exactamente al área física reclamada.

En este caso, la discusión sobre derechos y acciones, cuotas ideales, áreas equivalentes e individualización del bien resulta especialmente relevante. Desde la doctrina civil, existe una

diferencia importante entre tener una participación jurídica sobre un inmueble y tener propiedad exclusiva sobre una porción material determinada. La primera puede expresar un derecho ideal sobre el conjunto del bien; la segunda exige una delimitación física y jurídica que permita identificar con certeza qué parte corresponde a cada titular.

Esta distinción permite entender el problema central del expediente. Si el área reclamada no se encuentra plenamente determinada en relación con el título presentado, la acción reivindicatoria pierde fuerza, porque el juez no puede ordenar válidamente la restitución de una porción incierta o no suficientemente vinculada al derecho invocado. La reivindicación no está destinada a dividir un bien común ni a materializar cuotas ideales, sino a restituir un bien cierto, individualizado y susceptible de ejecución.

Asimismo, el análisis doctrinario de la posesión y de las mejoras permite comprender que la posición de los demandados también debía ser evaluada con rigor. La posesión no puede calificarse automáticamente como ilegítima sin analizar el contexto del caso, y el pedido de mejoras tampoco puede ser reconocido por la sola afirmación de haber realizado inversiones. En ambos supuestos, la carga probatoria cumple un papel esencial para determinar si existe o no derecho a la restitución o al reembolso.

En suma, la doctrina aplicable permite concluir que el eje del expediente se encuentra en la individualización del bien y en la correspondencia entre título, área y posesión. Esta lectura explica por qué la controversia exigía un análisis más cuidadoso que la simple revisión formal de documentos, y permite comprender con mayor claridad el cambio de criterio entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista.

B. ANÁLISIS LEGISLATIVO

El análisis legislativo del presente expediente permite identificar las normas civiles y procesales que orientaron la controversia. Al tratarse de un proceso de reivindicación, el caso debía examinarse principalmente a partir del Código Civil, en lo relativo a la propiedad, la reivindicación, la posesión, la copropiedad y las mejoras; y del Código Procesal Civil, en cuanto a la forma en que se planteó, contestó, probó y resolvió la controversia. Esta revisión resulta necesaria porque el conflicto no dependía únicamente de la existencia de documentos sobre el inmueble, sino de la correcta aplicación de las normas que regulan la restitución de un bien.

1. Normas sustantivas aplicables: propiedad, reivindicación y posesión

El punto de partida se encuentra en el derecho de propiedad. El artículo 923 del Código Civil establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, dentro de los límites de la ley y en armonía con el interés social (Código Civil art. 923, 1984). Esta norma resulta directamente aplicable al expediente, porque los demandantes acudieron al proceso afirmando tener derecho sobre un área del inmueble ubicado en el Jirón Arica N.º 429, distrito y provincia de Urubamba, solicitando su restitución mediante acción reivindicatoria.

Sin embargo, la propiedad no podía ser analizada de manera abstracta, puesto que, para que la pretensión pudiera ser amparada, era necesario determinar si el derecho invocado recaía sobre un bien cierto y plenamente identificado. En ese sentido, no bastaba que los demandantes presentaran documentos vinculados al inmueble, sino que debía verificarse si dichos documentos acreditaban un derecho concreto sobre el área física cuya restitución solicitaban.

La reivindicación, como facultad del propietario, se encuentra reconocida en el artículo 927 del Código Civil, según el cual la acción reivindicatoria es imprescriptible, salvo frente a quien hubiera adquirido el bien por prescripción adquisitiva (Código Civil art. 927, 1984). Esta norma fue esencial en el caso, porque la pretensión principal consistió precisamente en recuperar la posesión de un área del inmueble. No obstante, la aplicación de este artículo no podía ser automática, pues la reivindicación exige la concurrencia de presupuestos específicos: propiedad del demandante, posesión del demandado e individualización plena del bien reclamado.

La posesión también tuvo relevancia directa en el expediente. El artículo 896 del Código Civil define la posesión como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad (Código Civil art. 896, 1984). A partir de esta norma, era necesario analizar si los demandados ejercían posesión sobre el área cuya restitución se solicitaba y si dicha posesión recaía exactamente sobre el bien que los demandantes afirmaban tener derecho a reivindicar.

Asimismo, el artículo 906 del Código Civil regula la posesión ilegítima, señalando que esta se presenta cuando se posee sin título, con título nulo, con título vencido o cuando el título no puede oponerse al propietario (Código Civil art. 906, 1984). En el expediente, los demandantes sostenían que los demandados poseían el área reclamada sin derecho suficiente. Sin embargo, para llegar a esa conclusión, no bastaba afirmar la existencia de propiedad, sino que debía verificarse si los demandados tenían alguna justificación jurídica, posesoria o documental que hiciera discutible la restitución inmediata del área.

En consecuencia, las normas sobre propiedad, reivindicación y posesión permiten comprender que el caso no podía resolverse únicamente a partir de la existencia de documentos a favor de los demandantes, sino era indispensable verificar si el derecho invocado correspondía al área reclamada y si la posesión atribuida a los demandados recaía sobre ese mismo espacio físico.

2. Copropiedad, derechos y acciones sobre el inmueble

Otro aspecto relevante del expediente fue la posible existencia de derechos y acciones o cuotas ideales sobre el inmueble. El artículo 969 del Código Civil establece que existe copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas (Código Civil art. 969, 1984). Esta norma resulta importante porque en el proceso se hizo referencia a documentos vinculados a derechos y acciones sobre el predio, lo que obligaba a diferenciar entre una participación ideal y una parte física determinada.

La copropiedad implica que cada copropietario tiene una cuota sobre el bien común, pero no necesariamente una porción material específica. Por ello, una persona puede tener derechos sobre un inmueble sin que ello signifique automáticamente que sea propietaria exclusiva de una habitación, ambiente, patio, fracción o número exacto de metros cuadrados. Para que una cuota ideal se traduzca en una parte física concreta, debe existir división, partición, adjudicación, independización o algún acto que permita determinar con claridad qué parte corresponde a cada titular.

En el expediente, esta distinción fue decisiva porque los demandantes sustentaron su pretensión en documentos vinculados al inmueble, incluyendo referencias a un área de 212.52 m² relacionada con derechos y acciones, así como una fracción adicional de 71.86 m², a partir de lo cual relacionaron su derecho con un área total de 284.38 m². Sin embargo, el punto discutible era si esas referencias permitían identificar una porción física concreta y plenamente reivindicable.

Asimismo, debe considerarse el artículo 979 del Código Civil, según el cual cualquier copropietario puede reivindicar el bien común (Código Civil art. 979, 1984). Esta norma permite que un copropietario defienda el bien frente a terceros; sin embargo, no debe interpretarse como una autorización automática para reclamar una parte física específica cuando el derecho aún se expresa como cuota ideal o derechos y acciones no materializados.

Por ello, en el caso concreto, la aplicación del artículo 979 no eliminaba la exigencia de individualizar el bien reclamado, puesto que, una cosa es reivindicar el bien común frente a un tercero, y otra distinta es exigir la restitución de un área concreta cuando todavía existe discusión sobre derechos ideales, áreas equivalentes, linderos o delimitación física. Esta diferencia explica por qué la segunda instancia otorgó especial importancia a la correspondencia entre el título invocado, el área reclamada y la posesión atribuida a los demandados.

3. Mejoras necesarias, útiles y de recreo

La regulación de las mejoras también fue aplicable debido a la reconvención formulada por los demandados. El artículo 916 del Código Civil clasifica las mejoras en necesarias, útiles y de recreo. Las mejoras necesarias son aquellas destinadas a impedir la destrucción o deterioro del bien; las útiles son aquellas que aumentan el valor o la renta del bien; y las de recreo son las que se realizan con fines de ornato, lucimiento o comodidad (Código Civil art. 916, 1984).

En el expediente, los demandados solicitaron el pago de mejoras necesarias y útiles que afirmaban haber realizado en el inmueble, por un monto aproximado de S/ 20,000.00 soles. Esta pretensión reconvencional exigía un análisis distinto al de la reivindicación, porque no se trataba de determinar la titularidad del bien, sino de establecer si correspondía reconocer económicamente las inversiones alegadas por la parte demandada.

La norma citada permite comprender que no toda intervención realizada sobre un inmueble genera automáticamente derecho de reembolso. Para que el pedido de mejoras sea amparado,

quien lo solicita debe acreditar la existencia de las mejoras, su naturaleza, su valor, su utilidad o necesidad, su relación directa con el bien y su subsistencia. La sola afirmación de haber realizado gastos o trabajos no resulta suficiente.

En ese sentido, la decisión de declarar infundada la reconvención por mejoras resulta jurídicamente razonable si no se acreditó de manera suficiente la existencia, naturaleza, utilidad, valor y subsistencia de las mejoras reclamadas. La carga probatoria recaía sobre los demandados, quienes debían demostrar no solo que efectuaron inversiones, sino que estas calificaban legalmente como mejoras necesarias o útiles susceptibles de reconocimiento económico.

4. Normas procesales aplicables: demanda, contestación y reconvención

Desde el plano procesal, la controversia fue tramitada en la vía del proceso de conocimiento. Esta vía permitió que las partes plantearan sus pretensiones, ofrecieran medios probatorios, formularan contradicción y obtuvieran pronunciamiento tanto en primera como en segunda instancia. En ese contexto, resultaban aplicables las normas del Código Procesal Civil referidas a la demanda, sus anexos, la contestación y la reconvención.

La demanda debía cumplir con los requisitos del artículo 424 del Código Procesal Civil, entre ellos la identificación de las partes, el petitorio, los hechos, los fundamentos jurídicos y los medios probatorios (Código Procesal Civil art. 424, 1993). En el presente caso, esta exigencia era especialmente importante porque la pretensión reivindicatoria requería que los demandantes precisaran con claridad qué área reclamaban, cuál era el título que sustentaba su derecho y contra quién dirigían la restitución.

Asimismo, el artículo 425 del Código Procesal Civil regula los anexos de la demanda, los cuales permiten respaldar documentalmente lo afirmado por la parte demandante (Código Procesal Civil art. 425, 1993). En el expediente, los anexos tuvieron una función relevante, porque los demandantes presentaron testimonios notariales, contratos de compraventa, declaraciones prediales, documentos municipales, planos, fotografías y demás instrumentos vinculados al inmueble.

La contestación de la demanda se encuentra regulada en el artículo 442 del Código Procesal Civil. A través de ella, los demandados pueden pronunciarse sobre los hechos expuestos, negar o aceptar afirmaciones, formular defensas y ofrecer medios probatorios (Código Procesal Civil

art. 442, 1993). En el caso analizado, los demandados cuestionaron la procedencia de la reivindicación, especialmente en relación con la propiedad, la posesión y la identificación del área reclamada.

Además, los demandados formularon reconvención, figura regulada en el artículo 445 del Código Procesal Civil (Código Procesal Civil art. 445, 1993). La reconvención permitió introducir una pretensión propia contra los demandantes, vinculada al pago de mejoras necesarias y útiles. De este modo, el proceso no solo comprendió el debate sobre la restitución del área reclamada, sino también sobre la procedencia del reconocimiento económico por las mejoras alegadas.

5. Actividad probatoria, sentencia y apelación

La actividad probatoria tuvo un papel central en el expediente. El artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Código Procesal Civil art. 188, 1993). Esta norma resulta especialmente importante porque el proceso dependía de probar la relación entre el título invocado, el área reclamada y la posesión ejercida por los demandados.

A su vez, el artículo 196 del Código Procesal Civil regula la carga de la prueba, señalando que corresponde probar a quien afirma hechos que configuran su pretensión o contradicción (Código Procesal Civil art. 196, Código Procesal Civil, 1993). En el caso concreto, los demandantes tenían la carga de acreditar su derecho de propiedad sobre el área reclamada, la posesión de los demandados sobre ese mismo bien y la plena individualización del inmueble. Por su parte, los demandados tenían la carga de acreditar las mejoras cuya compensación económica solicitaban.

La sentencia, como acto procesal decisorio, debía expresar una motivación suficiente. Los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil regulan las resoluciones judiciales y sus requisitos formales, exigiendo que la decisión contenga fundamentos claros, congruentes y vinculados con lo debatido en el proceso (Código Procesal Civil arts. 121-122, 1993). En primera instancia, el Juzgado Civil de Urubamba declaró fundada la demanda de reivindicación e infundada la reconvención por mejoras; sin embargo, la segunda instancia revisó dicho pronunciamiento y advirtió dificultades relacionadas con la individualización del bien.

Finalmente, el recurso de apelación, previsto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que produce agravio, con la finalidad de anularla o revocarla total o parcialmente (Código Procesal Civil art. 364, 1993). En el expediente, la apelación fue determinante porque permitió que la Sala Civil reexamine la sentencia de primera instancia y concluya que la demanda de reivindicación no podía prosperar en la forma planteada, declarando improcedente la pretensión principal y manteniendo infundado el pedido de mejoras.

6. Aplicación legislativa al caso concreto

La aplicación conjunta de las normas civiles y procesales permite comprender el sentido final del expediente. Desde el Código Civil, era necesario verificar si los demandantes habían acreditado propiedad sobre un bien determinado, si los demandados ejercían posesión sobre ese mismo bien, si existían derechos y acciones o cuotas ideales, y si el área reclamada se encontraba plenamente individualizada. Desde el Código Procesal Civil, era indispensable evaluar la correcta formulación de la demanda, la contestación, la reconvención, la actividad probatoria, la motivación de la sentencia y el alcance de la apelación.

En el caso concreto, el punto decisivo fue la correspondencia entre el título invocado, el área cuya restitución se solicitaba y la posesión atribuida a los demandados. La acción reivindicatoria no podía analizarse únicamente desde la existencia de documentos relacionados con el inmueble, sino desde la posibilidad real de identificar el bien reclamado como una porción física concreta, delimitada y susceptible de ejecución judicial.

La existencia de referencias a 212.52 m², 71.86 m² y 284.38 m² obligaba a realizar un análisis cuidadoso de los documentos, planos, linderos, medidas perimétricas y títulos presentados. Esa diversidad de áreas no podía resolverse mediante una simple suma o afirmación de propiedad, sino mediante la verificación de si tales referencias correspondían a un área física plenamente identificada y jurídicamente atribuible a los demandantes.

Por ello, la segunda instancia no se limitó a verificar la existencia de documentos, sino que examinó si el bien reclamado podía ser válidamente restituido mediante una acción reivindicatoria. Esta revisión resulta coherente con las normas civiles y procesales aplicables, pues una sentencia reivindicatoria solo puede ordenar la restitución de un bien cierto, individualizado y ejecutable.

En cuanto a la reconvención por mejoras, la aplicación legislativa también fue clara. Los demandados tenían la carga de acreditar la existencia, naturaleza, utilidad, valor y subsistencia de las mejoras alegadas. Al no haberse demostrado suficientemente estos extremos, el pedido de pago de mejoras no podía ser amparado. En consecuencia, la decisión de mantener infundada la reconvención resulta compatible con las reglas sustantivas sobre mejoras y con las reglas procesales sobre carga de la prueba.

En síntesis, el análisis legislativo permite concluir que el caso debía resolverse mediante la articulación de normas civiles y procesales. La propiedad, la reivindicación, la posesión, la copropiedad, las mejoras, la carga de la prueba y la apelación fueron instituciones directamente involucradas. Esta articulación explica por qué la primera instancia amparó la reivindicación, mientras que la segunda instancia adoptó un criterio más estricto y declaró improcedente la demanda al advertir problemas en la individualización del bien reclamado.

C. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

El análisis jurisprudencial del expediente permite advertir que la controversia no debía resolverse únicamente a partir de la existencia formal de documentos vinculados al inmueble, sino mediante una revisión rigurosa de los presupuestos de la acción reivindicatoria. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido criterios relevantes sobre la propiedad, la posesión, la individualización del bien, la copropiedad, los derechos y acciones, así como sobre la procedencia del pago de mejoras.

1. Jurisprudencia sobre la acción reivindicatoria

La Corte Suprema ha señalado que la acción reivindicatoria constituye una acción real mediante la cual el propietario no poseedor solicita la restitución del bien que se encuentra en poder de un poseedor no propietario. Para su procedencia, se exige que el demandante acredite su derecho de propiedad, que el demandado se encuentre en posesión del bien y que el objeto reclamado esté debidamente identificado.

En esa línea, la Casación N.º 3436-2000-Lambayeque precisó que la reivindicación procede cuando es ejercida por quien acredita ser propietario, se dirige contra quien posee el bien sin ser dueño y recae sobre una cosa determinada (Corte Suprema de Justicia de la República - Casación N.º 3436-2000-Lambayeque, 2000). Este criterio resulta aplicable al expediente analizado, porque los demandantes solicitaron la restitución de un área del inmueble ubicado en el Jirón Arica N.º 429, distrito y provincia de Urubamba.

Sin embargo, la jurisprudencia también permite comprender que no basta invocar la existencia de un documento de propiedad. La acción reivindicatoria exige que exista correspondencia entre el título presentado, el bien cuya restitución se solicita y la posesión ejercida por la parte demandada. Por ello, el caso no podía resolverse solo verificando si los demandantes tenían documentos vinculados al inmueble, sino determinando si dichos documentos acreditaban derecho sobre el área concreta que pretendían reivindicar.

Desde esta perspectiva, la acción reivindicatoria tiene una finalidad restitutoria, no declarativa ni divisoria. Es decir, no está destinada a determinar cuotas ideales, dividir un bien común o convertir derechos y acciones en áreas físicas, sino a restituir un bien cierto al propietario que ha demostrado su derecho sobre ese objeto específico.

2. Jurisprudencia sobre la individualización del bien reclamado

La individualización del bien reclamado constituye uno de los presupuestos más importantes de la reivindicación. La Corte Suprema ha sostenido que, para que prospere la demanda reivindicatoria, el bien debe encontrarse claramente determinado, de manera que pueda establecerse si el bien reclamado por el actor es el mismo que posee el demandado.

La Casación N.º 3108-2017-Cusco resulta pertinente porque desarrolla la importancia de identificar e individualizar el bien materia de reivindicación. Según este criterio, no basta acreditar propiedad en términos generales, sino que debe existir certeza sobre la ubicación, extensión, linderos y demás elementos que permitan diferenciar el bien reclamado de otros bienes o de otras partes del mismo inmueble (Corte Suprema de Justicia de la República - Casación N.º 3512-2012-Cusco, 2012).

Este criterio se relaciona directamente con el expediente analizado, debido a que durante el proceso aparecieron distintas referencias de áreas, entre ellas 212.52 m², 71.86 m² y 284.38 m². Estas áreas debían ser contrastadas con los documentos notariales, contratos, planos, linderos, medidas perimétricas y documentos municipales, a fin de establecer si la porción reclamada se encontraba plenamente determinada.

La individualización del bien no es una formalidad secundaria. Constituye una garantía de seguridad jurídica, porque una sentencia reivindicatoria debe ser clara y ejecutable. Si el área reclamada no está plenamente delimitada, la ejecución de la sentencia podría generar nuevos conflictos, afectar derechos de terceros o producir incertidumbre sobre qué espacio debe ser restituido.

Por ello, la jurisprudencia sobre individualización del bien permite entender por qué la segunda instancia otorgó especial relevancia a la correspondencia entre el título invocado, el área reclamada y la posesión atribuida a los demandados. En una acción reivindicatoria, la falta de certeza sobre el objeto reclamado impide ordenar válidamente la restitución del bien.

3. Jurisprudencia sobre copropiedad, derechos y acciones

La jurisprudencia también ha desarrollado criterios relevantes sobre la copropiedad y los derechos y acciones. En términos generales, la copropiedad supone que dos o más personas

tienen cuotas ideales sobre un mismo bien, pero ello no significa necesariamente que cada copropietario sea propietario exclusivo de una parte física determinada.

La Casación N.º 3512-2012-Cusco permite explicar esta diferencia, al precisar que la copropiedad implica titularidad sobre cuotas ideales y no necesariamente sobre partes materiales individualizadas del bien (Corte Suprema de Justicia de la República - Casación N.º 3512-2012-Cusco, 2012). Esta distinción resulta esencial para el expediente, porque parte de la controversia se relacionó con derechos y acciones sobre el inmueble.

En el caso analizado, los demandantes sustentaron su pretensión en documentos vinculados al predio, incluyendo referencias a derechos y acciones y a determinadas áreas. Sin embargo, desde el punto de vista jurisprudencial, tener derechos y acciones sobre un inmueble no equivale automáticamente a tener propiedad exclusiva sobre una porción física concreta. Para ello, debe existir una delimitación, división, partición, adjudicación, independización o acto que permita materializar la cuota ideal en un área específica.

El artículo 979 del Código Civil permite que cualquier copropietario reivindique el bien común. No obstante, la jurisprudencia exige interpretar esta regla con cuidado. Una cosa es reivindicar el bien común frente a un tercero ajeno a la copropiedad, y otra distinta es pretender la restitución de una parte física determinada cuando el derecho invocado todavía se expresa como cuota ideal o derechos y acciones no materializados.

En ese sentido, la jurisprudencia sobre copropiedad y derechos y acciones refuerza la idea de que el juez debía verificar si el área reclamada por los demandantes se encontraba plenamente individualizada y jurídicamente conectada con el título invocado. De lo contrario, la acción reivindicatoria podía terminar cumpliendo una función que corresponde a otras vías, como la división y partición, la delimitación o el saneamiento físico-legal.

4. Jurisprudencia sobre improcedencia de la reivindicación por falta de individualización

La falta de individualización del bien puede afectar directamente la procedencia de la acción reivindicatoria. La jurisprudencia exige que el bien reclamado sea cierto, identificable y susceptible de restitución. Si ello no ocurre, la demanda no puede prosperar en la forma planteada, porque el juez no puede ordenar la entrega de un objeto incierto o no suficientemente delimitado.

Este criterio se vincula con la Casación N.º 3108-2017-Cusco, en cuanto resalta la necesidad de identificar plenamente el bien objeto de reivindicación (Corte Suprema de Justicia de la República - Casación N.º 3108-2017-Cusco, 2017). Si el inmueble o área reclamada no puede ser determinado con claridad, la pretensión reivindicatoria pierde viabilidad, porque no se cumple uno de sus presupuestos esenciales.

En el expediente analizado, la segunda instancia declaró improcedente la demanda de reivindicación. Esta decisión no debe entenderse como una negación absoluta de todo derecho de los demandantes sobre el inmueble, sino como una conclusión respecto a la inviabilidad de la pretensión reivindicatoria en la forma planteada. La Sala consideró que no existía suficiente correspondencia entre el título invocado, el área reclamada y la posesión atribuida a los demandados.

La diferencia es importante. Una demanda infundada supone que el juez ingresa al fondo y concluye que el derecho reclamado no ha sido probado. En cambio, una demanda improcedente supone que la pretensión no puede ser amparada en la forma planteada, por falta de un presupuesto necesario para su viabilidad o ejecución. En este caso, la improcedencia estuvo vinculada a la falta de plena individualización del área cuya restitución se solicitaba.

En ese contexto, el criterio jurisprudencial sobre la individualización del bien permite comprender la razón principal de la sentencia de vista. La reivindicación exige que el juez pueda ordenar la restitución de un bien determinado; si el área reclamada no está plenamente delimitada, la sentencia no puede ser ejecutada con seguridad.

5. Jurisprudencia sobre mejoras en inmueble ajeno

Respecto a las mejoras, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que quien solicita su pago debe acreditar no solo la existencia de las mejoras, sino también su naturaleza, valor, utilidad, necesidad y subsistencia. La sola afirmación de haber realizado inversiones en un inmueble no genera automáticamente derecho de reembolso.

La Casación N.º 2278-2016-Huaura resulta útil para explicar este criterio, pues desarrolla la necesidad de probar adecuadamente las mejoras alegadas y su correspondencia con las categorías reconocidas por el Código Civil: mejoras necesarias, útiles y de recreo (Corte Suprema de Justicia de la República - Casación N.º 2278-2016-Huaura, 2016). Esta exigencia

se vincula con el artículo 916 del Código Civil, que clasifica las mejoras según su finalidad y efectos sobre el bien.

En el expediente, los demandados formularon reconvención solicitando el pago de mejoras necesarias y útiles por un monto aproximado de S/ 20,000.00 soles. Sin embargo, para que dicha pretensión fuera amparada, debían acreditar de manera suficiente qué mejoras realizaron, cuándo se efectuaron, cuánto costaron, si subsistían, si eran necesarias o útiles y si correspondía jurídicamente trasladar ese costo a los demandantes.

La decisión de declarar infundada la reconvención por mejoras resulta coherente con este criterio jurisprudencial, ya que, no bastaba alegar que se realizaron gastos o trabajos en el inmueble; por el contrario, era necesario probarlos de manera idónea. Al no haberse acreditado suficientemente los presupuestos necesarios, el pedido de reembolso no podía ser estimado.

6. Aplicación jurisprudencial al caso concreto

La aplicación de los criterios jurisprudenciales al expediente permite concluir que la decisión de segunda instancia se encuentra mejor alineada con los presupuestos exigidos para la procedencia de la acción reivindicatoria. La Sala no se limitó a verificar la existencia de documentos vinculados al inmueble, sino que examinó si estos permitían identificar con certeza el área cuya restitución se solicitaba.

Desde una lectura crítica, la sentencia de primera instancia asumió una posición favorable a la restitución, pero no desarrolló con suficiente profundidad el problema derivado de los derechos y acciones, las cuotas ideales y la necesidad de individualizar físicamente el área reclamada. En cambio, la segunda instancia realizó un análisis más estricto de los presupuestos de la reivindicación, especialmente respecto de la identificación del bien.

Esta diferencia explica el cambio de resultado. No se trató simplemente de negar el derecho invocado por los demandantes, sino de cuestionar que dicho derecho pudiera hacerse valer mediante una acción reivindicatoria respecto de una porción material no plenamente determinada. La jurisprudencia aplicable enseña que la reivindicación no procede por la sola existencia de documentos relacionados con un inmueble; exige propiedad acreditada, posesión del demandado sobre el mismo bien e individualización plena del objeto reclamado.

Respecto a la reconvención por mejoras, el criterio aplicado también resulta coherente con la jurisprudencia. Los demandados tenían la carga de probar la existencia, naturaleza, valor, utilidad, necesidad y subsistencia de las mejoras alegadas. Al no haberse acreditado suficientemente estos extremos, la decisión de mantener infundado el pedido de pago de mejoras resulta razonable.

En suma, el análisis jurisprudencial confirma que el eje del expediente estuvo en la correspondencia entre título, área reclamada y posesión. Cuando existen derechos y acciones, copropiedad o cuotas ideales, el análisis debe ser más riguroso, porque una participación jurídica no siempre permite reclamar directamente una parte física específica mediante acción reivindicatoria.

D. VALORACIÓN CRÍTICA DEL EXPEDIENTE CIVIL Y DE LAS DECISIONES JUDICIALES

1. Valoración general de la controversia

Desde una revisión integral del expediente, se advierte que la controversia fue correctamente tramitada como un proceso de reivindicación; sin embargo, el contenido del caso demuestra que no se trataba de una simple pretensión de restitución de inmueble. El conflicto exigía analizar de manera conjunta la propiedad, la posesión, los derechos y acciones, la copropiedad, la individualización del área reclamada y la reconvención por mejoras.

El punto más relevante del proceso no era únicamente determinar si los demandantes tenían documentos vinculados al inmueble ubicado en el Jirón Arica N.º 429, distrito y provincia de Urubamba, sino establecer si dichos documentos acreditaban un derecho suficientemente determinado sobre una porción física concreta. En una acción reivindicatoria, la propiedad debe estar conectada con un bien cierto, individualizado y susceptible de restitución, por ello, la controversia adquirió especial complejidad al aparecer referencias a distintas áreas, tales como 212.52 m², 71.86 m² y 284.38 m². Estas referencias debían ser contrastadas con los títulos, linderos, medidas perimétricas, planos, documentos municipales y la posesión atribuida a los demandados, es ahí donde, la dificultad del expediente se ubicó precisamente en determinar si esas áreas podían traducirse en un espacio físico plenamente reivindicable.

En ese sentido, el caso permite advertir que la reivindicación no puede prosperar de manera automática por la sola existencia de documentos relacionados con un inmueble. La pretensión reivindicatoria exige que exista correspondencia entre el título invocado, el área reclamada y la posesión ejercida por los demandados, conforme a la naturaleza de la acción prevista en el artículo 927 del Código Civil (Código Civil art. 927, 1984).

2. Valoración crítica de la actuación de los demandantes

La actuación de los demandantes tuvo como principal fortaleza la presentación de diversos medios documentales vinculados al inmueble, entre ellos se advierten documentos notariales, contratos de compraventa, declaraciones de impuesto predial, documentos municipales, planos, fotografías y demás elementos orientados a acreditar su derecho sobre el predio.

No obstante, desde una valoración crítica, el principal desafío de los demandantes consistía en demostrar que tales documentos no solo acreditaban un vínculo jurídico general con el inmueble, sino un derecho concreto sobre el área física cuya restitución solicitaban. Esta precisión era fundamental, porque en el expediente se discutían derechos y acciones, cuotas ideales y referencias a distintas áreas.

En ese contexto, los demandantes debían construir su pretensión no solo desde la existencia de títulos, sino desde la plena correspondencia entre esos títulos y el espacio material ocupado por los demandados. En los procesos de reivindicación, la carga probatoria del actor no se agota con demostrar que tiene algún derecho sobre el inmueble; también debe acreditar que el bien reclamado es el mismo que posee la parte demandada de manera ilegitima, por ello, la debilidad principal de la posición demandante estuvo en la individualización del bien reclamado. Si el área solicitada no estaba plenamente delimitada o si existían dudas sobre su correspondencia con los derechos adquiridos, la restitución judicial se tornaba problemática. Esta dificultad fue precisamente la que adquirió mayor relevancia en segunda instancia.

3. Valoración crítica de la actuación de los demandados

La actuación de los demandados fue relevante porque cuestionaron la procedencia de la reivindicación y pusieron en debate la posibilidad de que los demandantes reclamaran una parte física concreta del inmueble sobre la base de documentos vinculados a derechos y acciones. Esta defensa resultó pertinente, porque obligó a examinar con mayor detalle la individualización del área reclamada.

Además, los demandados formularon reconvención solicitando el pago de mejoras necesarias y útiles por un monto aproximado de S/ 20,000.00 soles. Esta pretensión amplió el objeto del proceso, pues el juez no solo debía pronunciarse sobre la restitución del área, sino también sobre la existencia y procedencia del pago de las mejoras alegadas.

Sin embargo, respecto de la reconvención, la posición de los demandados presentaba una carga probatoria exigente, ya que como dijimos líneas arriba, no bastaba afirmar que se realizaron inversiones o trabajos en el inmueble; era necesario acreditar qué mejoras se efectuaron, cuándo se realizaron, cuál fue su valor, si subsistían, si eran necesarias o útiles, y si correspondía jurídicamente trasladar dicho costo a los demandantes.

En ese sentido, la desestimación de la reconvención resulta razonable, pues el pedido de mejoras requería prueba concreta y suficiente. Conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, quien afirma hechos que configuran su pretensión tiene la carga de probarlos (Código Procesal Civil art. 196, 1993). Por tanto, al no haberse acreditado adecuadamente los presupuestos de las mejoras, no correspondía reconocer el pago solicitado.

4. Valoración crítica de la sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N.º 28, declaró fundada la demanda de reivindicación e infundada la reconvención por mejoras. Esta decisión asumió que los demandantes habían acreditado los presupuestos necesarios para obtener la restitución del área reclamada, otorgando relevancia a los documentos presentados durante el proceso.

Desde una mirada crítica, la sentencia de primera instancia valoró la existencia de documentos vinculados al inmueble, pero pudo desarrollar con mayor profundidad el problema de la individualización del bien.

En una acción reivindicatoria, no basta comprobar que el actor tiene documentos relacionados con el predio; debe verificarse si esos documentos coinciden exactamente con el área cuya restitución se solicita, allí es donde la sentencia también pudo realizar un análisis más detallado sobre la naturaleza de los derechos y acciones invocados, diferenciando con mayor precisión entre una participación ideal sobre el inmueble y la propiedad exclusiva sobre una parte física determinada. Esta distinción era necesaria porque el caso no giraba únicamente alrededor de la titularidad documental, sino de la posibilidad de ejecutar una restitución concreta.

Respecto a la reconvención por mejoras, la decisión de declararla infundada resulta jurídicamente sostenible, puesto que, los demandados tenían la carga de acreditar la existencia, naturaleza, utilidad, valor y subsistencia de las mejoras alegadas al no demostrarse suficientemente estos extremos, no correspondía amparar el pedido de reembolso pretendida por los demandados.

5. Valoración crítica de la sentencia de vista

La sentencia de vista, contenida en la Resolución N.º 36, revocó el extremo que declaró fundada la demanda de reivindicación y, reformándolo, declaró improcedente dicha pretensión. Asimismo, mantuvo infundado el pedido de pago de mejoras. Esta decisión asumió un análisis

más estricto sobre los presupuestos de la reivindicación, especialmente en lo referido a la individualización del bien reclamado.

Desde una perspectiva crítica, la sentencia de vista resulta más consistente con la naturaleza de la acción reivindicatoria, porque no se limitó a verificar la existencia de documentos vinculados al inmueble, por el contrario, examinó si tales documentos permitían identificar con certeza el área cuya restitución se solicitaba. Esta exigencia era indispensable para evitar que la sentencia ordenara la entrega de una porción física incierta o no suficientemente delimitada.

La Sala centró correctamente el análisis en la correspondencia entre el título invocado, el área reclamada y la posesión atribuida a los demandados. Esta forma de razonar resulta más prudente, porque una sentencia reivindicatoria debe ser ejecutable y no debe generar nuevos conflictos sobre linderos, áreas, cuotas ideales o derechos de terceros.

Además, la decisión de declarar improcedente la demanda no debe entenderse como una negación absoluta de todo derecho de los demandantes sobre el inmueble, más bien, significa que la pretensión reivindicatoria, tal como fue planteada, no resultaba viable para obtener la restitución de una porción material que no se encontraba plenamente individualizada. En ese sentido, la Sala no descartó necesariamente la existencia de un derecho, sino la procedencia de esa vía específica para alcanzar la restitución pretendida.

6. Enseñanza jurídica del expediente

El expediente deja una enseñanza jurídica importante para los procesos de reivindicación: no basta acreditar documentos vinculados a un inmueble; es indispensable demostrar que el bien cuya restitución se solicita es cierto, individualizado y ejecutable. La reivindicación exige una relación clara entre propiedad, posesión e identificación del objeto reclamado.

También permite comprender la diferencia entre tener derechos y acciones sobre un predio y tener propiedad exclusiva sobre una parte física determinada. Una cuota ideal o participación jurídica puede acreditar un derecho sobre el bien común, pero no siempre permite reclamar directamente un espacio material específico si no existe previa delimitación, división, partición, adjudicación o saneamiento físico-legal.

Asimismo, el caso muestra la importancia de la carga probatoria. En el caso en concreto, los demandantes debían acreditar no solo su derecho, sino también la correspondencia de ese

derecho con el área poseída por los demandados. Los demandados, por su parte, debían acreditar las mejoras cuya compensación económica solicitaban. En ambos extremos, la prueba era decisiva para el resultado del proceso.

Finalmente, el expediente evidencia que una sentencia judicial no solo debe resolver el conflicto formalmente, sino también permitir una ejecución clara y segura. Cuando el área reclamada no se encuentra plenamente determinada, ordenar su restitución puede generar incertidumbre y nuevos conflictos, por ello, la decisión de segunda instancia resulta más sólida desde la exigencia de certeza, individualización y ejecutabilidad del bien reivindicado.

5. CONCLUSIONES

Primera. Del análisis del expediente se concluye que la controversia no se limitó a una simple pretensión de restitución de inmueble, sino que involucró una discusión más compleja sobre propiedad, posesión, derechos y acciones, copropiedad e individualización del área reclamada, en ese sentido, el caso exigía un examen cuidadoso de los documentos presentados, de la situación posesoria de los demandados y de la correspondencia entre el título invocado y el espacio físico solicitado.

Segunda. Los demandantes sustentaron su pretensión reivindicatoria en documentos vinculados al inmueble ubicado en Jirón Arica N.º 429, Urubamba; sin embargo, el expediente evidencia que el punto crítico no era únicamente acreditar algún vínculo jurídico con el predio, sino demostrar que dicho vínculo recaía sobre un área física concreta, plenamente determinada y susceptible de ser restituida judicialmente.

Tercera. La sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda de reivindicación e infundada la reconvención por mejoras. No obstante, desde una revisión crítica del expediente, se advierte que dicha decisión pudo desarrollar con mayor profundidad la diferencia entre tener derechos sobre un inmueble y tener propiedad exclusiva sobre una parte material específica, especialmente considerando la existencia de referencias a derechos y acciones.

Cuarta. La sentencia de segunda instancia corrigió el enfoque principal del caso al poner énfasis en la necesidad de individualizar plenamente el bien materia de reivindicación. Esta decisión resulta relevante porque la reivindicación no puede prosperar si existen dudas sobre el área exacta que debe restituirse, sus linderos, su correspondencia con el título de propiedad y su relación con la posesión ejercida por los demandados.

Quinta. El expediente demuestra que los derechos y acciones o cuotas ideales no equivalen automáticamente a propiedad exclusiva sobre una porción física determinada del inmueble. Para reclamar un área concreta, resulta indispensable que previamente exista una delimitación clara, división, partición, adjudicación o algún acto que permita identificar con seguridad qué parte material corresponde a cada titular.

Sexta. En cuanto a la reconvención por mejoras, se concluye que su desestimación fue coherente, debido a que los demandados no lograron acreditar de manera suficiente la existencia, naturaleza, valor, utilidad y subsistencia de las mejoras que afirmaban haber

realizado. La sola alegación de inversiones en el inmueble no genera automáticamente derecho de reembolso si no está respaldada por prueba idónea.

Séptima. En conjunto, el análisis del expediente permite concluir que la decisión de segunda instancia resulta más sólida desde los presupuestos de la reivindicación, porque exigió una correspondencia clara entre el título invocado, el área reclamada y la posesión atribuida a los demandados. El caso deja como enseñanza que, en los procesos de reivindicación, no basta acreditar un vínculo jurídico con el inmueble; es indispensable que el bien cuya restitución se solicita sea cierto, individualizado y ejecutable.

6. RESUMEN DEL EXPEDIENTE PENAL Y PROCESAL PENAL

El Expediente N.º 02192-2014-0-1001-JR-PE-05 corresponde a un proceso penal común seguido principalmente contra T.Z.C. por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en forma agravada; y contra D.V.V., por el delito contra el derecho de sufragio.

Los hechos ocurrieron el 04 de octubre de 2014, durante un operativo multisectorial realizado en el local "La Delicia", en el contexto de la ley seca por las elecciones regionales y municipales. Según la imputación fiscal, se impidió el ingreso de las autoridades mediante el cierre del local, el apagado de las luces y el lanzamiento de botellas de vidrio, ocasionando lesiones a dos intervinientes.

Concluida la investigación preparatoria, el Ministerio Público formuló acusación contra ambos imputados. En el primer juicio oral se dictó sentencia absolutoria al no acreditarse con certeza que T.Z.C. fuera el autor de los actos de violencia imputados; de igual forma, D.V.V. también fue absuelta.

En apelación, la Sala Penal declaró prescrita la acción penal respecto de D.V.V. y anuló la absolución de T.Z.C., ordenando un nuevo juicio oral. En el nuevo juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado volvió a absolverlo al considerar insuficiente la prueba para atribuirle de manera cierta e individualizada la autoría de los hechos. Posteriormente, el Ministerio Público se desistió de la apelación, la sentencia quedó consentida y el proceso concluyó con el archivo definitivo del expediente y la anulación de los antecedentes policiales de ambos acusados.

Palabras clave: *Violencia contra la autoridad, Duda razonable, Prueba suficiente, Prueba indiciaria, Prisión preventiva.*

7. DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE PENAL

7.1.Problema jurídico central del caso

El problema jurídico central del presente expediente consiste en determinar si, a partir de los elementos de convicción recabados durante la investigación y de los medios probatorios actuados en juicio oral, era posible atribuir de manera cierta e individualizada a T.Z.C. la autoría del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en forma agravada en concurso ideal con el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.

En el caso analizado, la controversia no se centró únicamente en establecer si existió un operativo de fiscalización, ni si durante dicho operativo se produjeron actos de resistencia o violencia contra las autoridades intervinientes. Tales extremos tuvieron respaldo en diversos elementos del expediente, como las actas de intervención, declaraciones, certificados médicos legales y registros audiovisuales. El verdadero núcleo problemático estuvo en establecer si dichos actos podían ser atribuidos penalmente, más allá de duda razonable, al acusado T.Z.C.

La imputación fiscal sostuvo que el acusado habría lanzado botellas y vasos de vidrio desde el interior del local “La Delicia”, con la finalidad de impedir o dificultar el ingreso de representantes del Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Municipalidad Provincial del Cusco y Policía Nacional del Perú, quienes realizaban un operativo en el contexto de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas por las elecciones regionales y municipales del año 2014.

Sin embargo, a lo largo del proceso se advirtieron dificultades probatorias relevantes en torno a la identificación del autor. Entre ellas, la oscuridad del ambiente, la existencia de varias personas dentro del local, la presencia de más de un sujeto con vestimenta de color rojo, la falta de claridad de los videos, las variaciones en la declaración de D.V.V. y la ausencia de una identificación directa y uniforme por parte de los agraviados y testigos principales.

Por ello, el problema jurídico puede formularse de la siguiente manera: **¿era jurídicamente válido condenar a T.Z.C. por el delito de violencia contra la autoridad, si bien se acreditó la existencia del operativo y de actos de violencia, pero no se logró probar con certeza suficiente que él fue quien ejecutó la conducta típica imputada?**

Este problema exige analizar la relación entre hecho acreditado y autoría penal individual. En materia penal, no basta demostrar que ocurrió un hecho ilícito ni que el acusado estuvo presente en el lugar de los hechos. Es indispensable acreditar, con prueba suficiente y válidamente actuada, que el imputado realizó la conducta típica atribuida. De lo contrario, una condena basada únicamente en su presencia, apariencia física, vestimenta o indicios débiles podría vulnerar la presunción de inocencia y la prohibición de responsabilidad objetiva.

De manera complementaria, el expediente también plantea problemas jurídicos secundarios, como la procedencia de la prisión preventiva y sus prolongaciones, el debate entre tentativa y consumación del delito, la valoración de la acusación complementaria, la prescripción de la acción penal respecto de D.V.V. por el delito contra el derecho de sufragio y los efectos del desistimiento fiscal en segunda instancia. No obstante, todos estos aspectos giran en torno al eje principal del caso: la suficiencia o insuficiencia de la prueba para atribuir responsabilidad penal individual a T.Z.C.

En ese sentido, el análisis del expediente debe partir de una distinción fundamental: una cosa es acreditar la existencia de un operativo oficial y la producción de actos de violencia contra autoridades, y otra distinta es acreditar, con el estándar exigido en el proceso penal, que una persona determinada fue autora de dichos actos. Precisamente, la falta de certeza sobre este segundo aspecto fue determinante para que el proceso concluyera con sentencia absolutoria consentida, archivo definitivo y anulación de antecedentes policiales.

7.2.Análisis de la imputación fiscal

La imputación fiscal constituye uno de los ejes principales del presente expediente, pues a partir de ella se delimitó el objeto del proceso penal, los hechos atribuidos a los imputados, la calificación jurídica inicial, los elementos de convicción que sustentaron la persecución penal y, posteriormente, la pretensión punitiva formulada en etapa intermedia y juicio oral.

En el caso concreto, el Ministerio Público atribuyó a T.Z.C. la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en forma agravada en grado de tentativa en concurso ideal, con el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones. Asimismo, atribuyó a D.V.V. el delito contra el derecho de sufragio, vinculado al presunto funcionamiento

del local “La Delicia”, durante el periodo de prohibición de venta de bebidas alcohólicas por las elecciones regionales y municipales del año 2014.

La imputación fiscal tuvo como hecho central el operativo multisectorial realizado el 4 de octubre de 2014, aproximadamente a las 23:40 horas, en el local denominado “La Delicia”, ubicado en la calle Cuychipunku N.º 384, Cusco. Según la tesis fiscal, durante dicha intervención se habría impedido el ingreso de las autoridades mediante el cierre de la puerta, el apagado de luces y el lanzamiento de botellas de vidrio desde el interior del establecimiento, ocasionando lesiones y dificultando el cumplimiento de funciones públicas.

7.3. Formalización de la investigación preparatoria

La formalización de la investigación preparatoria se sustentó en la existencia de indicios reveladores de la presunta comisión de hechos con relevancia penal. El Ministerio Público consideró que los actos ocurridos durante el operativo no solo evidenciaban una infracción vinculada a la ley seca, sino también una conducta de resistencia violenta frente a las autoridades intervinientes.

Respecto de T.Z.C., la imputación se construyó sobre la afirmación de que habría sido la persona que, desde el interior del local, lanzó botellas y vasos de vidrio contra los representantes del Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Municipalidad Provincial del Cusco y Policía Nacional del Perú. La Fiscalía sostuvo que dicha conducta habría tenido como finalidad impedir o dificultar el ejercicio regular de las funciones de fiscalización y control que venían realizando dichas autoridades.

Respecto de D.V.V., la imputación inicial se vinculó principalmente con el delito contra el derecho de sufragio, al atribuírsele responsabilidad por el funcionamiento del local durante el periodo de restricción electoral. Posteriormente, también fue comprendida en la investigación por su presunta participación en los hechos de violencia contra la autoridad, aunque finalmente la acusación se concentró, en lo esencial, en el delito electoral.

Un aspecto relevante de la formalización fue la necesidad de precisar algunos extremos de la imputación, especialmente respecto del lugar exacto de los hechos. En el expediente se advierten referencias variables al inmueble intervenido; sin embargo, posteriormente se precisó como lugar de los hechos el local ubicado en la calle Cuychipunku N.º 384 de la ciudad del

Cusco. Esta precisión resultaba importante para evitar afectaciones al principio de imputación necesaria y para delimitar correctamente el objeto del proceso.

Desde una perspectiva crítica, la formalización de la investigación preparatoria tuvo una base inicial razonable, en tanto existían actas, declaraciones, certificados médicos y registros audiovisuales que justificaban el inicio de la persecución penal. No obstante, desde esta etapa ya se advertía una debilidad relevante: la individualización de T.Z.C. como autor concreto del lanzamiento de los objetos dependía principalmente de declaraciones y reconocimientos que luego serían cuestionados durante el juicio oral.

7.3.1. Elementos de convicción iniciales

Los elementos de convicción iniciales estuvieron orientados a acreditar dos aspectos distintos: por un lado, la existencia del operativo y de actos de resistencia o violencia; y, por otro, la presunta vinculación de T.Z.C. con dichos actos.

Entre los principales elementos de convicción considerados por el Ministerio Público se encontraron el acta de intervención policial de fecha 04 de octubre del 2024, las declaraciones de los funcionarios y autoridades intervinientes, los certificados médicos legales N°013481-L de G.P.H. y N°013480-L correspondiente a P.V.R. el acta de reconocimiento en rueda, el registro personal practicado a T.Z.C., las declaraciones de D.V.V. y los registros audiovisuales vinculados a la intervención.

Estos elementos permitían sostener, en un primer momento, que el operativo efectivamente se realizó, que existió resistencia al ingreso de las autoridades, que se lanzaron objetos consistentes en botellas y vasos de vidrio desde el interior del local y que algunos intervinientes resultaron lesionados. En ese sentido, la Fiscalía contaba con una base fáctica inicial para investigar la existencia de un hecho penalmente relevante.

Sin embargo, el punto más delicado no era la existencia del operativo ni la producción de actos violentos, sino la identificación del autor. La atribución contra T.Z.C. se apoyó en elementos como su presencia en el local, su vestimenta, el uso de lentes oscuros, la sindicación inicial de D.V.V. y referencias efectuadas por algunos intervinientes. Estos elementos fueron suficientes para sostener una sospecha inicial, pero no necesariamente para alcanzar una certeza condenatoria.

La debilidad de estos elementos se hizo más evidente durante el desarrollo del proceso. La oscuridad del local, la presencia de varias personas en el interior, la existencia de más de una persona con prendas de color rojo, las variaciones en la declaración de D.V. y la falta de claridad de los videos generaron dificultades importantes para afirmar, de manera categórica, que T.Z.C. fue quien lanzó la botella u objetos contra las autoridades.

Por ello, puede afirmarse que los elementos de convicción iniciales resultaban útiles para justificar la investigación y formular una hipótesis fiscal, pero posteriormente, no lograron consolidarse plenamente como prueba suficiente de autoría durante el juicio oral.

7.3.2. Acusación fiscal y acusación complementaria

Concluida la investigación preparatoria, el Ministerio Público formuló acusación contra T.Z.C. por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones, en forma agravada en concurso ideal con el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones. La acusación sostuvo que el imputado habría actuado con violencia contra las autoridades intervinientes, mediante el lanzamiento de botellas y vasos de vidrio, con la finalidad de impedir el ingreso al local y frustrar la intervención.

Inicialmente, la Fiscalía calificó la conducta agravada atribuida a T.Z.C. como delito en grado de tentativa, así como le imputó dicha conducta en concurso ideal con el mismo delito en su tipo base, y, bajo esa posición, se entendía que el acto violento había estado dirigido a impedir el ejercicio funcional de las autoridades, aunque la intervención finalmente logró realizarse. En ese sentido, la imputación inicial distinguía entre la acción desplegada y el resultado pretendido.

Respecto de D.V.V., la acusación mantuvo la atribución por delito contra el derecho de sufragio, al considerar que el local habría funcionado durante el periodo de prohibición electoral. La tesis fiscal se sustentó en la presencia de personas en el establecimiento, la existencia de bebidas alcohólicas, el contexto de ley seca y la intervención realizada por las autoridades.

Durante el juicio oral, el Ministerio Público formuló acusación complementaria respecto de T.Z.C. Esta modificación fue relevante porque la Fiscalía varió su posición sobre el grado de ejecución del delito: dejó de sostener que se trataba de un delito en tentativa y pasó a afirmar que el delito se encontraba consumado. En consecuencia, también elevó considerablemente su pretensión punitiva.

La acusación complementaria se basó en la idea de que el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones no requiere necesariamente que la autoridad sea impedida de manera definitiva, sino que basta el despliegue de violencia o intimidación dirigida a obstaculizar, dificultar o impedir el ejercicio funcional. Desde esta perspectiva, el lanzamiento de botellas y vasos de vidrio contra las autoridades habría consumado el delito desde el momento mismo en que se ejerció violencia contra ellas.

Sin embargo, la acusación complementaria no modificó el núcleo fáctico esencial de la imputación. La controversia principal continuó siendo la misma: determinar si T.Z.C. fue efectivamente la persona que lanzó los objetos contra las autoridades. Por tanto, aunque la discusión sobre tentativa y consumación tuvo relevancia jurídica para la determinación de la pena, el problema probatorio de fondo siguió siendo la autoría individual.

7.3.3. Debate sobre tentativa y consumación

El debate entre tentativa y consumación fue uno de los aspectos jurídicos más importantes de la imputación fiscal. Inicialmente, el Ministerio Público consideró que la conducta atribuida a T.Z.C. se encontraba en grado de tentativa, bajo el argumento de que los actos violentos estuvieron dirigidos a impedir el ejercicio funcional de las autoridades, pero no habrían logrado impedir definitivamente la intervención.

Posteriormente, mediante acusación complementaria, la Fiscalía sostuvo que el delito debía considerarse consumado. Esta nueva posición se apoyó en la naturaleza del delito de violencia contra la autoridad, entendido como un delito que se perfecciona con el empleo de violencia o intimidación contra la autoridad en el contexto del ejercicio de sus funciones, sin exigir necesariamente que el impedimento se materialice de manera definitiva.

Desde el punto de vista dogmático, la posición fiscal sobre la consumación puede tener sustento si se entiende que el injusto penal se configura con la afectación al normal ejercicio de la función pública mediante violencia o amenaza. En tal sentido, no sería indispensable que la autoridad abandone el operativo o deje de cumplir su función, sino que bastaría con que el agente despliegue violencia idónea para perturbar o dificultar dicho ejercicio funcional.

No obstante, en el caso concreto, la discusión sobre tentativa y consumación no resolvía el problema central del expediente. Aun aceptando la tesis de la consumación, era indispensable acreditar que T.Z.C. fue quien ejecutó la conducta típica, es decir, antes de discutir si el delito

quedó tentado o consumado, debía probarse con certeza quién realizó el lanzamiento de los objetos contra las autoridades.

En ese sentido, el debate sobre el grado de ejecución del delito tuvo importancia para la calificación jurídica y la pretensión de pena, pero no superó la dificultad probatoria relativa a la autoría. El proceso finalmente no concluyó con absolución porque el hecho fuera atípico o porque se descartará la existencia de violencia durante el operativo, sino porque no se alcanzó certeza suficiente para atribuir dicha violencia a T.Z.C.

Por ello, el análisis de la imputación fiscal permite concluir que la tesis del Ministerio Público fue formalmente estructurada y contó con elementos iniciales que justificaban la persecución penal; sin embargo, presentó una debilidad decisiva en la individualización del autor. Esta debilidad se mantuvo durante el juicio oral y fue determinante para la absolución definitiva del imputado.

7.4. Análisis sustantivo penal

El análisis sustantivo penal del presente expediente exige examinar si los hechos atribuidos por el Ministerio Público se adecuaban típicamente al delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones, en forma agravada en concurso ideal con el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, así como determinar si la conducta imputada podía ser atribuida penalmente a T.Z.C. Asimismo, corresponde revisar, de manera complementaria, la imputación formulada contra D.V.V. por el delito contra el derecho de sufragio y la posterior declaración de prescripción de la acción penal respecto de ella.

En el caso concreto, la discusión penal no se limitó a establecer si existió un operativo de fiscalización ni si durante este se produjeron actos de violencia contra autoridades. El punto central consistió en determinar si dicha conducta podía atribuirse, con prueba suficiente, a una persona determinada. Por ello, el análisis sustantivo debe estar estrechamente vinculado con la valoración probatoria desarrollada en el expediente.

7.4.1. Delito de violencia y resistencia a la autoridad

El delito de violencia y resistencia a la autoridad se encuentra vinculado a la protección del normal funcionamiento de la administración pública. Su finalidad es sancionar aquellas conductas mediante las cuales una persona, empleando violencia o intimidación, impide,

dificulta o perturba el ejercicio legítimo de funciones públicas por parte de una autoridad o funcionario.

En el presente expediente, el Ministerio Público sostuvo que T.Z.C. habría incurrido en dicho delito al lanzar botellas y vasos de vidrio desde el interior del local "La Delicia" contra las autoridades que participaban en un operativo por ley seca. La finalidad atribuida a dicha conducta habría sido impedir o dificultar el ingreso de representantes del Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Municipalidad Provincial del Cusco y Policía Nacional del Perú al establecimiento intervenido.

La imputación fiscal, por tanto, no se construyó únicamente sobre la existencia de una agresión física, sino sobre la presunta afectación al ejercicio funcional de las autoridades intervinientes. Desde la perspectiva penal, ello exigía acreditar dos extremos: primero, que se ejerció violencia contra autoridades en funciones; y segundo, que T.Z.C. fue quien realizó concretamente dicha conducta.

7.4.2. Elementos del tipo penal imputado

7.4.2.1.Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en el delito de violencia y resistencia a la autoridad es el correcto funcionamiento de la administración pública, entendido como la posibilidad de que las autoridades ejerzan sus funciones sin interferencias violentas o intimidatorias.

En el caso analizado, dicho bien jurídico se habría visto comprometido durante el operativo multisectorial realizado en el local "La Delicia", pues las autoridades intervinientes habrían sido impedidas o dificultadas en su labor de fiscalización mediante el cierre de la puerta, el apagado de luces y el lanzamiento de objetos desde el interior del local.

7.4.2.2.Sujeto activo

El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona que ejerza violencia o intimidación contra la autoridad con la finalidad de impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

En el presente caso, la imputación fiscal identificó como sujeto activo a T.Z.C., a quien se atribuyó haber lanzado botellas y vasos de vidrio contra las autoridades intervinientes. Sin

embargo, precisamente este fue el punto más discutido del proceso, pues la defensa sostuvo que no existía prueba suficiente para afirmar que él hubiera realizado dicha conducta.

7.4.2.3. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo está constituido por el funcionario que se encuentra ejerciendo legítimamente sus funciones, o en su defecto, persona que le brinde asistencia. En sentido amplio, también resulta afectado el Estado, en tanto titular del correcto funcionamiento de la administración pública.

En el expediente, se consideró como agraviados al Estado, al Ministerio Público, al Jurado Nacional de Elecciones, a la Municipalidad Provincial del Cusco, así como a E.P.B., G.P.H. y P.V.R., quienes participaron en el operativo o resultaron vinculados a la intervención.

7.4.2.4. Conducta típica

La conducta típica consiste en emplear violencia o intimidación contra la autoridad para impedir, trabar o dificultar el ejercicio de sus funciones. No se requiere una simple actitud de desobediencia, sino una conducta material o intimidatoria con capacidad de afectar la actuación funcional.

En este caso, la conducta atribuida consistió en el presunto lanzamiento de botellas y vasos de vidrio desde el interior del local intervenido. Según la tesis fiscal, dicho comportamiento buscaba impedir el ingreso de las autoridades y evitar la fiscalización del establecimiento durante la prohibición de venta de bebidas alcohólicas por el proceso electoral.

7.4.2.5. Medio comisivo: violencia o intimidación

El medio comisivo del delito está representado por la violencia o la intimidación. La violencia implica el empleo de fuerza física contra la autoridad o contra el contexto funcional en el que esta actúa; mientras que la intimidación supone una amenaza idónea para perturbar el ejercicio de la función pública.

En el expediente, la violencia se habría manifestado en el lanzamiento de objetos de vidrio contra las autoridades, hecho que habría generado lesiones a G.P.H. y afectación a P.V.R., no obstante, si bien el proceso permitió sostener la existencia de actos violentos durante la

intervención, la dificultad probatoria se concentró en determinar si dichos actos fueron ejecutados por T.Z.C.

7.4.2.6. Elemento subjetivo

El delito exige dolo. Ello implica que el agente debe conocer que la persona contra quien dirige la violencia o intimidación es una autoridad o funcionario en ejercicio de sus funciones y, pese a ello, actuar voluntariamente para impedir o dificultar dicha actuación.

En el caso concreto, la imputación fiscal sostuvo que el acusado conocía la presencia de las autoridades, pues estas se habían identificado y solicitaban el ingreso al local. Sin embargo, para afirmar la responsabilidad penal no bastaba acreditar el conocimiento del operativo, sino también que el imputado hubiera realizado voluntariamente la conducta violenta atribuida.

7.4.2.7. Forma agravada imputada

El Ministerio Público imputó a T.Z.C. la forma agravada del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones. La agravación se sustentó en la calidad de las autoridades intervinientes y en el contexto funcional en el que se produjo la conducta, pues el operativo fue desarrollado por representantes del Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Municipalidad Provincial del Cusco y Policía Nacional del Perú.

La forma agravada elevaba considerablemente la gravedad jurídica de la imputación y, por tanto, la pretensión punitiva. Sin embargo, al igual que en el tipo base, su configuración exigía acreditar de manera previa la autoría de la conducta violenta atribuida al acusado. La agravante no podía operar si antes no se demostraba que T.Z.C. fue quien ejecutó el lanzamiento de los objetos.

7.4.3. Subsunción de los hechos al tipo penal

Desde una perspectiva abstracta, los hechos descritos por el Ministerio Público podían ser subsumidos en el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones, en la medida en que se imputó el uso de violencia física contra autoridades que realizaban un operativo oficial. El lanzamiento de botellas y vasos de vidrio, de haberse acreditado plenamente su autoría, constituía una conducta idónea para perturbar o dificultar el ejercicio funcional de los intervinientes.

Asimismo, la presencia de autoridades del Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Municipalidad Provincial del Cusco y Policía Nacional del Perú permitía sostener que el operativo tenía carácter oficial y que las personas afectadas se encontraban ejerciendo funciones públicas. En ese sentido, el hecho investigado sí presentaba relevancia penal y justificaba el análisis típico realizado por la Fiscalía.

No obstante, la subsunción típica no podía realizarse de manera general o colectiva. El derecho penal exige responsabilidad personal por el hecho propio. Por ello, no bastaba afirmar que desde el interior del local se lanzaron objetos contra las autoridades; era indispensable demostrar que T.Z.C., y no otra persona, fue quien realizó dicha conducta.

Así, la dificultad del caso no estuvo principalmente en la adecuación típica abstracta del hecho, sino en la atribución concreta de la conducta al imputado. El expediente permitió sostener la existencia de un hecho violento, pero no logró superar con suficiencia el problema de individualización del autor.

7.4.4. Problema de autoría individual

El problema de autoría individual fue el eje determinante del expediente. En materia penal, la presencia del imputado en el lugar de los hechos no equivale a autoría. Tampoco bastan, por sí solos, elementos como la vestimenta, el uso de lentes oscuros o una sindicación inicial no suficientemente corroborada.

En el proceso se advirtieron varios factores que debilitaron la imputación personal contra T.Z.C.: la oscuridad del local, la presencia de varias personas en el interior, la existencia de más de una persona con prendas de color rojo, la falta de claridad de los videos, las variaciones en la declaración de D.V.V. y la ausencia de una identificación directa, uniforme y contundente por parte de los principales testigos.

Si bien algunos elementos podían generar sospecha o vinculación inicial, no alcanzaron el nivel de certeza requerido para una sentencia condenatoria. El estándar penal exige que la responsabilidad sea acreditada más allá de duda razonable, especialmente cuando la imputación se sostiene en prueba personal e indicios que deben ser valorados de manera conjunta, coherente y suficiente.

Por ello, las sentencias absolutorias no negaron necesariamente la existencia del operativo ni de los actos de violencia. Lo que afirmaron, en esencia, fue que no se había probado de manera cierta e individualizada que T.Z.C. hubiera sido el autor concreto del lanzamiento de la botella u objetos contra las autoridades.

7.4.5. Delito contra el derecho de sufragio atribuido a D.V.V.

A D.V.V. se le atribuyó el delito contra el derecho de sufragio, vinculado al presunto funcionamiento del local “La Delicia” durante el periodo de prohibición de venta de bebidas alcohólicas por las elecciones regionales y municipales del año 2014.

La imputación fiscal sostuvo que el establecimiento habría estado funcionando durante la denominada ley seca, con presencia de personas, bebidas alcohólicas y condiciones propias de atención al público. Desde esa perspectiva, la conducta atribuida habría afectado el normal desarrollo del proceso electoral y el cumplimiento de las restricciones establecidas para garantizar su regularidad.

El bien jurídico protegido en este delito se relaciona con la transparencia, tranquilidad y normal desenvolvimiento del proceso electoral. En ese sentido, la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas durante determinados periodos electorales busca evitar alteraciones del orden público y proteger el adecuado ejercicio del derecho de sufragio.

Sin embargo, la situación jurídica de D.V.V. tuvo un desenlace distinto al de T.Z.C., si bien inicialmente fue comprendida en la investigación y posteriormente acusada por el delito electoral, la Sala Penal de Apelaciones declaró prescrita la acción penal respecto de ella, por lo que ya no correspondía continuar con la persecución penal ni realizar un nuevo juzgamiento en su contra.

7.4.6. Prescripción de la acción penal respecto de D.V.V.

La prescripción de la acción penal constituye una causa de extinción de la potestad punitiva del Estado, basada en el transcurso del tiempo legalmente previsto sin que se haya obtenido una decisión definitiva dentro del plazo correspondiente. Su fundamento se relaciona con la seguridad jurídica, la necesidad de evitar persecuciones penales indefinidas y el límite temporal del ius puniendi.

En el caso de D.V.V., la Sala Penal de Apelaciones declaró prescrita la acción penal por el delito contra el derecho de sufragio. Ello significó que el Estado perdió la posibilidad de continuar válidamente la persecución penal respecto de dicha imputación, independientemente de la discusión sobre la existencia o no del hecho atribuido.

Esta decisión tuvo un efecto procesal relevante: D.V.V. quedó excluida del nuevo juicio oral ordenado por la Sala. A partir de ese momento, el proceso continuó únicamente respecto de T.Z.C., por el delito de violencia y resistencia a la autoridad para impedir el ejercicio de funciones, en forma agravada en concurso ideal con el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, el análisis sustantivo penal del expediente permite concluir que, si bien los hechos investigados tenían relevancia típica desde la perspectiva de la violencia contra la autoridad y del delito electoral, el resultado final estuvo determinado por dos factores distintos: respecto de D.V., la extinción de la acción penal por prescripción; y respecto de T.Z.C., la insuficiencia probatoria para acreditar su autoría individual.

7.5. Análisis procesal penal

El análisis procesal penal del expediente permite advertir que el caso tuvo un desarrollo extenso y complejo, marcado por la imposición de medidas coercitivas, la formulación de acusación fiscal, el desarrollo de un primer juicio oral, la emisión de una sentencia absolutoria, su posterior anulación parcial en segunda instancia, la realización de un nuevo juicio oral, una segunda sentencia absolutoria y, finalmente, el desistimiento fiscal que determinó el consentimiento de la absolución.

Desde una perspectiva procesal, el caso resulta relevante porque muestra cómo una imputación inicialmente sostenida en elementos de convicción suficientes para formalizar investigación y dictar prisión preventiva no necesariamente alcanza, en juicio oral, el estándar probatorio requerido para emitir una condena. Asimismo, permite examinar la relación entre persecución penal, medidas de coerción personal, derecho de defensa, valoración probatoria, sistema recursal y límites del poder punitivo del Estado.

7.5.1. Prisión preventiva contra T.Z.C.

Luego de formalizada la investigación preparatoria, el Ministerio Público requirió prisión preventiva contra T.Z.C., sosteniendo la existencia de graves y fundados elementos de convicción, prognosis de pena superior a cuatro años y peligro procesal. La imputación fiscal se sustentó principalmente en la presunta participación del imputado en los actos de violencia ocurridos durante el operativo realizado en el local “La Delicia”.

El órgano jurisdiccional declaró fundado el requerimiento y dictó prisión preventiva contra T.Z.C. por el plazo de nueve meses. Esta medida tuvo como fundamento la gravedad del delito imputado, la pena probable y la necesidad de asegurar la presencia del investigado durante el proceso.

No obstante, desde una valoración crítica, la prisión preventiva debe ser examinada con especial cautela, pues constituye una medida excepcional que restringe la libertad personal antes de la existencia de una sentencia condenatoria firme. En el caso concreto, si bien existían elementos iniciales que justificaban la investigación y una sospecha relevante, la dificultad probatoria sobre la autoría individual del imputado ya se advertía desde las primeras actuaciones.

En ese sentido, la prisión preventiva respondió a una hipótesis fiscal inicialmente plausible, pero su justificación debía mantenerse en el tiempo solo si los elementos de convicción evolucionaban de manera sólida. Precisamente, el desarrollo posterior del proceso mostró que el principal problema del caso no era la inexistencia del operativo o de los actos violentos, sino la insuficiencia para atribuir dichos actos a T.Z.C. con certeza penal.

7.5.2. Cesación y prolongaciones de prisión preventiva

Durante el desarrollo del proceso, la defensa de T.Z.C. solicitó la cesación de la prisión preventiva, alegando, entre otros aspectos, la existencia de arraigos y la insuficiencia de elementos para sostener la medida. Sin embargo, dicho pedido fue declarado infundado en primera instancia.

La decisión que rechazó la cesación fue apelada. En segunda instancia, la mayoría confirmó la decisión de mantener la prisión preventiva; sin embargo, existió un voto discordante que resultó especialmente relevante para el análisis del expediente. Dicho voto advirtió que los elementos probatorios no eran concluyentes respecto de la autoría del imputado, que los videos no

permitían observar con claridad que T.Z.C. hubiera lanzado la botella, y que existían elementos de arraigo que podían justificar una medida menos gravosa.

Posteriormente, la prisión preventiva fue objeto de sucesivas prolongaciones. Estas decisiones se fundamentaron en la necesidad de asegurar la presencia del imputado durante el desarrollo de las etapas procesales pendientes, especialmente la etapa intermedia y el juicio oral. Sin embargo, desde una perspectiva crítica, las prolongaciones deben ser evaluadas a la luz del principio de proporcionalidad y del deber de motivación reforzada que exige toda restricción prolongada de la libertad.

En el caso concreto, la prolongación de la prisión preventiva resulta discutible si se considera que, con el avance del proceso, la imputación no se fortaleció de manera decisiva respecto de la autoría individual. Por ello, este expediente permite reflexionar sobre el riesgo de mantener medidas coercitivas intensas cuando la prueba de vinculación personal no alcanza un nivel suficientemente consolidado.

7.5.3. Control de acusación y citación a juicio oral

Concluida la investigación preparatoria, el Ministerio Público formuló acusación contra T.Z.C. por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones, en forma agravada. Asimismo, formuló acusación contra D.V.V. por el delito contra el derecho de sufragio.

Durante la etapa intermedia, la acusación fue objeto de control judicial. En esta fase se revisó el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de la acusación, así como la pertinencia de los medios probatorios ofrecidos. La intervención judicial en esta etapa fue relevante porque permitió advertir observaciones y exigir precisiones a la imputación fiscal, especialmente respecto de la delimitación de hechos, pretensión penal y reparación civil.

La acusación fiscal mantuvo como núcleo fáctico el operativo desarrollado el 4 de octubre de 2014 y atribuyó a T.Z.C. haber lanzado objetos de vidrio contra las autoridades. En ese contexto, el control de acusación permitió que el caso avance a juicio oral, al considerarse que existía una imputación formalmente habilitante para el juzgamiento.

Posteriormente, se emitió el auto de citación a juicio oral, señalándose fecha para el inicio del debate. Esta decisión abrió la etapa principal del proceso penal, en la que correspondía actuar la prueba bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

7.5.4. Primer juicio oral y primera sentencia absolutoria

Durante el primer juicio oral se actuaron diversos medios probatorios ofrecidos por las partes, entre ellos declaraciones testimoniales, documentales y registros audiovisuales vinculados al operativo. Sin embargo, varias declaraciones relevantes no pudieron actuarse plenamente, o fueron prescindidas, lo que tuvo incidencia en la valoración final del caso.

En el juicio oral, el Ministerio Público sostuvo su tesis incriminatoria contra T.Z.C., afirmando que este habría sido la persona que lanzó botellas y vasos de vidrio contra las autoridades. La defensa, por su parte, cuestionó la identificación del acusado, resaltando la oscuridad del local, la presencia de varias personas, la existencia de contradicciones en las declaraciones y la falta de claridad de los videos.

Durante esta etapa se produjo una incidencia relevante el Ministerio Público formuló acusación complementaria, variando su posición respecto del grado de ejecución del delito. Inicialmente había sostenido que la conducta se encontraba en grado de tentativa; posteriormente, afirmó que el delito se había consumado, elevando además su pretensión punitiva.

El Juzgado Penal Colegiado emitió primera sentencia absolutoria a favor de T.Z.C. y D.V.V. Respecto al imputado, el fundamento principal fue que no se había probado con certeza suficiente que él hubiera sido el autor concreto del lanzamiento de la botella u objetos contra las autoridades. En otras palabras, el juzgado no negó necesariamente la existencia del operativo ni de los actos violentos, sino que consideró insuficiente la prueba de autoría individual.

Esta primera absolución resulta relevante porque evidencia la diferencia entre sospecha, imputación fiscal y certeza judicial. La presencia del acusado en el lugar, su vestimenta o la existencia de sindicación inicial no fueron considerados suficientes para destruir la presunción de inocencia.

7.5.5. Apelación y nulidad parcial de la sentencia absolutoria

La primera sentencia absolutoria fue impugnada por los sujetos legitimados. Durante el trámite de apelación se presentaron incidencias vinculadas a la notificación de la sentencia a determinadas partes procesales, especialmente al Jurado Nacional de Elecciones y al Ministerio Público, lo que generó devoluciones y regularizaciones procesales antes de que la Sala pudiera pronunciarse sobre el fondo.

La Sala Penal de Apelaciones evaluó los recursos interpuestos y emitió sentencia de vista. En dicha decisión, declaró prescrita la acción penal respecto de D.V.V. por el delito contra el derecho de sufragio. De este modo, su situación jurídica quedó cerrada, sin que correspondiera realizar un nuevo juzgamiento en su contra.

Respecto de T.Z.C., la Sala no confirmó la absolución. Por el contrario, declaró nula la sentencia absolutoria en ese extremo y dispuso la realización de un nuevo juicio oral ante otro colegiado. La Sala consideró que la valoración probatoria efectuada por el juzgado de primera instancia no había sido suficiente o adecuada respecto de determinados elementos de cargo.

Es importante precisar que la Sala no condenó a T.Z.C. su decisión consistió en anular la absolución y ordenar un nuevo juzgamiento. Por tanto, el proceso retornó a primera instancia para que otro colegiado evaluara nuevamente la prueba y emitiera una nueva decisión.

7.5.6. Nuevo juicio oral y segunda sentencia absolutoria

Luego de la nulidad parcial dispuesta por la Sala, el proceso continuó únicamente respecto de T.Z.C. se señalaron fechas para la realización del nuevo juicio oral; sin embargo, se presentaron diversas incidencias, entre ellas problemas de defensa técnica, notificaciones, inconcurrencias y declaración de contumacia, lo que generó dilaciones en la instalación válida del nuevo juzgamiento.

Finalmente, se realizó el nuevo juicio oral ante otro colegiado. En esta nueva etapa se volvió a examinar la imputación fiscal, los medios probatorios y la tesis defensiva. El Ministerio Público mantuvo su posición incriminatoria y la defensa insistió en la inexistencia de prueba suficiente para acreditar la autoría del acusado.

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial “B” de Cusco emitió la Sentencia contenida en la Resolución N.º 44, de fecha 28 de agosto de 2019, absolviendo nuevamente a T.Z.C. la sentencia concluyó que, aunque podía tenerse por acreditado el contexto del operativo y la existencia de actos de violencia durante la intervención, no se había probado con certeza suficiente que el acusado hubiera sido quien lanzó la botella u objetos contra las autoridades.

Esta segunda absolución fortaleció la idea de que el problema central del caso no residía en la tipicidad abstracta del hecho, sino en la ausencia de prueba suficiente de autoría. El nuevo colegiado, pese a revisar nuevamente el caso, llegó a una conclusión sustancialmente semejante a la primera sentencia absolutoria: no era posible condenar sin certeza sobre la conducta concreta atribuida al acusado.

7.5.7. Desistimiento fiscal, consentimiento de sentencia y archivo definitivo

La segunda sentencia absolutoria fue apelada por el Ministerio Público y por la Procuraduría del Jurado Nacional de Elecciones. En consecuencia, el expediente fue elevado nuevamente a la Sala Penal de Apelaciones para el trámite correspondiente.

Durante la audiencia de apelación, el Fiscal Superior se desistió del recurso interpuesto contra la sentencia absolutoria. Esta decisión tuvo un efecto procesal determinante, pues el Ministerio Público es el titular de la acción penal y el encargado de sostener la pretensión punitiva en el proceso penal. Al desistirse del recurso, dejó de existir una pretensión penal vigente en segunda instancia que pudiera sustentar la continuación del debate impugnatorio.

La Sala Penal de Apelaciones declaró fundado el desistimiento fiscal y, como consecuencia, declaró consentida la sentencia absolutoria emitida el 28 de agosto de 2019. Asimismo, declaró sin objeto pronunciarse sobre el recurso interpuesto por el Jurado Nacional de Elecciones, al considerar que dicho recurso no podía sostener por sí solo la persecución penal en ausencia de pretensión fiscal vigente.

Finalmente, el expediente fue devuelto al juzgado de origen, disponiéndose el archivo definitivo del proceso. Posteriormente, se ordenó la anulación de los antecedentes policiales generados contra T.Z.C. y D.V.V.

En conclusión, el itinerario procesal del expediente muestra que el proceso culminó con sentencia absolutoria consentida, no porque se haya negado la existencia del operativo o de

actos de violencia, sino porque no se logró acreditar con certeza suficiente la autoría individual de T.Z.C. Desde el punto de vista procesal, el caso evidencia la importancia del estándar probatorio, la excepcionalidad de la prisión preventiva, la función de control de la apelación y el rol decisivo del Ministerio Público como titular de la acción penal.

7.6. Análisis probatorio

El análisis probatorio constituye el punto más relevante del presente expediente, debido a que el resultado final del proceso no se sustentó en la inexistencia del hecho investigado, sino en la falta de prueba suficiente para atribuir de manera cierta e individualizada la autoría penal a T.Z.C. En efecto, durante el proceso se actuaron diversos medios probatorios que permitieron acreditar la existencia del operativo, la intervención de autoridades y la producción de actos de violencia; sin embargo, dichos medios no alcanzaron el estándar necesario para afirmar, más allá de duda razonable, que el acusado fue quien lanzó la botella u objetos contra las autoridades.

Desde esta perspectiva, resulta necesario distinguir entre la prueba del hecho y la prueba de la autoría. La primera permitió sostener que el 04 de octubre de 2014 se produjo una intervención en el local “La Delicia”, en el contexto de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas por elecciones regionales y municipales. La segunda, en cambio, exigía acreditar que T.Z.C. fue la persona que ejecutó concretamente la conducta violenta imputada, extremo que no logró consolidarse durante el juicio oral.

7.6.1. Prueba que acreditó el hecho investigado

En el expediente existieron elementos probatorios suficientes para acreditar que se realizó un operativo multisectorial en el local denominado “La Delicia”, ubicado en la calle Cuychipunku N.º 384 del distrito del Cusco. Dicho operativo contó con la participación de representantes del Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Municipalidad Provincial del Cusco y Policía Nacional del Perú.

Asimismo, las actas de intervención, declaraciones de autoridades intervinientes, certificados médicos legales y registros audiovisuales permitieron sostener que durante la intervención se produjo resistencia desde el interior del establecimiento. Entre los hechos acreditados se identificó la negativa inicial de ingreso al local, el cierre o aseguramiento de la puerta, el

apagado de luces, la presencia de personas dentro del establecimiento y el lanzamiento de objetos de vidrio hacia la zona donde se encontraban las autoridades.

También se acreditó que G.P.H. y P.V.R. resultaron afectados durante la intervención. En ese sentido, los certificados médicos legales constituyeron elementos importantes para corroborar la existencia de lesiones o afectaciones físicas vinculadas al operativo. Por tanto, la existencia material del incidente no fue el aspecto más débil del caso.

La prueba actuada permitió concluir que el hecho investigado tenía relevancia penal, en tanto se produjo un escenario de resistencia frente a un operativo oficial, empero, acreditar la existencia de un hecho violento no equivale necesariamente a acreditar la responsabilidad penal de una persona determinada. Esa distinción resultó decisiva para el desenlace del proceso.

7.6.2. Prueba sobre la identificación del acusado

La identificación de T.Z.C. como presunto autor del lanzamiento de la botella u objetos de vidrio fue el punto más controvertido del expediente. La imputación fiscal se apoyó en elementos como su presencia dentro del local, el uso de una casaca roja, lentes oscuros, la sindicación inicial de D.V.V., el acta de reconocimiento en rueda y referencias efectuadas por algunos intervinientes.

No obstante, tales elementos presentaron limitaciones importantes. La presencia de T.Z.C. en el local no fue suficiente para atribuirle automáticamente la autoría del hecho. Del mismo modo, el uso de una prenda de color rojo o lentes oscuros constituía un dato identificatorio relevante, pero no concluyente, especialmente porque en el local había varias personas, el ambiente estaba oscuro y se mencionó la existencia de otros sujetos con vestimenta semejante.

La sindicación inicial de D.V.V. también fue objeto de cuestionamiento. Si bien en un primer momento habría señalado a T.Z.C. como la persona vinculada al lanzamiento, posteriormente modificó o matizó su versión, indicando que no vio directamente quién lanzó la botella y que habría sentido presión durante su intervención inicial. Esta variación restó fuerza a su declaración como elemento incriminador.

El acta de reconocimiento en rueda fue otro elemento utilizado por la Fiscalía. Sin embargo, su valor debía ser apreciado en conjunto con las demás pruebas y no de manera aislada. La identificación realizada después de un hecho ocurrido en condiciones de oscuridad, tensión,

presencia de varias personas y confusión debía ser corroborada con elementos objetivos suficientes. Esa corroboración no alcanzó la contundencia necesaria para superar la duda razonable.

7.6.3. Valoración de la prueba testimonial

La prueba testimonial tuvo un papel central en el expediente, pues gran parte de la imputación dependía de lo declarado por autoridades intervinientes, agraviados, efectivos policiales, personal municipal y personas que se encontraban dentro del local.

Entre los testimonios relevantes se encontraron las declaraciones de E.P.B., G.P.H., P.V.R., C.D.V., H.Ch.C., Y.G.Y. y D.V.V., sin embargo, no todos estos testimonios fueron actuados de manera uniforme o completa en juicio oral, y algunos fueron prescindidos o no permitieron una identificación directa del autor.

Un aspecto relevante fue la declaración de G.P.H., quien resultó lesionado durante el operativo. En el nuevo juicio oral, su declaración fue importante porque señaló que no vio directamente quién lanzó la botella que lo lesiono. Esta afirmación debilitó la posibilidad de sostener una identificación directa por parte del agraviado lesionado.

La declaración de E.P.B. tuvo mayor contenido incriminador, pues vinculó al acusado con una persona vestida con casaca roja y lentes oscuros ubicada dentro del local, empero, su testimonio debía ser valorado con cautela, porque la sola referencia a características externas no era suficiente si no existía corroboración clara y objetiva de que el imputado fue quien ejecutó el lanzamiento.

La declaración de D.V.V. fue especialmente problemática. Su versión inicial fue utilizada para sostener la identificación del imputado; sin embargo, sus declaraciones posteriores introdujeron dudas relevantes al indicar que no vio claramente quién lanzó la botella o que habría existido presión para señalar a alguien, su testimonio perdió solidez como prueba de cargo.

En conjunto, la prueba testimonial permitió reconstruir el contexto del operativo y la existencia de actos violentos, pero no permitió establecer de manera uniforme, directa y persistente que T.Z.C. hubiera sido el autor del lanzamiento, puesto que las declaraciones aportaron indicios, pero no una certeza suficiente para condenar.

7.6.4. Valoración de la prueba documental y audiovisual

La prueba documental estuvo integrada por actas de intervención, certificados médicos legales, actas de constatación, actas de reconocimiento, registros personales, informes y demás documentos producidos durante la investigación y el juzgamiento. Estos documentos fueron útiles para acreditar el contexto del caso, la intervención de las autoridades, la existencia de personas dentro del local y las lesiones sufridas por algunos intervinientes.

Los certificados médicos legales cumplieron una función corroborativa respecto de las lesiones sufridas por G.P.H. y P.V.R., sin embargo, dichos documentos acreditaban la existencia de lesiones, pero no identificaban al autor de estas. Por ello, su valor probatorio era relevante para el hecho base, mas no suficiente para atribuir responsabilidad penal individual.

La prueba audiovisual también fue relevante, pues se incorporaron videos relacionados con la intervención. No obstante, los registros presentaron limitaciones importantes consistentes en que las imágenes no permitieron observar con claridad el momento preciso del lanzamiento ni identificar de manera indubitable a la persona que ejecutó la conducta, la oscuridad del local, la confusión del momento y la calidad de los registros impidieron que los videos funcionaran como prueba directa de autoría.

En el expediente se advierte que los videos sirvieron para corroborar el contexto general del operativo, la presencia de personas y la existencia de tensión durante la intervención, sin embargo, no despejaron la duda principal: quién lanzó la botella u objetos contra las autoridades, en ese contexto, el material audiovisual no logró fortalecer decisivamente la tesis fiscal respecto de T.Z.C.

Así, la prueba documental y audiovisual si bien tuvieron utilidad para acreditar el escenario del hecho, pero no fue suficiente para superar el déficit de individualización del autor. Este punto fue determinante en las sentencias absolutorias emitidas en el proceso.

7.6.5. Contradicciones relevantes del expediente

El expediente presenta varias contradicciones y debilidades que incidieron en la valoración final de la prueba. La primera se relaciona con la identificación del autor, puesto que, mientras algunos elementos señalaban a una persona con casaca roja y lentes oscuros, otros datos

permitían sostener que había más personas con características similares o que el ambiente no permitía una identificación segura.

La segunda contradicción se vincula con la declaración de D.V.V. Su versión inicial fue utilizada como elemento incriminador contra el imputado; sin embargo, sus declaraciones posteriores introdujeron dudas sobre la forma en que se produjo dicha sindicación. Esta variación afectó la persistencia, coherencia y fiabilidad de su declaración.

La tercera contradicción se relaciona con la declaración de G.P.H., si bien fue uno de los afectados por el lanzamiento de la botella, en el nuevo juicio oral señaló que no vio directamente quién lanzó el objeto esta afirmación contrastaba con la idea de una identificación clara del autor por parte de los agraviados.

La cuarta debilidad se encuentra en la prueba audiovisual. Los videos fueron invocados por la Fiscalía como elementos de corroboración, pero no permitieron identificar con precisión al autor del lanzamiento. En consecuencia, su valor incriminador quedó limitado al contexto general del operativo.

La quinta contradicción se relaciona con la propia evolución de la imputación fiscal. Inicialmente se sostuvo que el delito se encontraba en grado de tentativa; posteriormente, mediante acusación complementaria, se afirmó que el delito estaba consumado aunque esta variación podía tener sustento jurídico, evidenció la complejidad de la calificación penal y aumentó la necesidad de una motivación rigurosa.

Estas contradicciones no necesariamente eliminaban la posibilidad de investigar o acusar, pero sí impedían alcanzar el nivel de certeza requerido para condenar. En un proceso penal, cuando los elementos de cargo no son uniformes, persistentes y suficientemente corroborados, corresponde preservar la presunción de inocencia.

7.6.6. Insuficiencia probatoria sobre la autoría de T.Z.C.

La insuficiencia probatoria sobre la autoría de T.Z.C. fue la razón principal por la cual el proceso concluyó con sentencia absolutoria consentida. El expediente permitió acreditar que existió un operativo, que se produjeron actos de violencia y que algunas autoridades resultaron afectadas; sin embargo, no permitió demostrar de manera cierta que el acusado fue quien ejecutó la conducta típica imputada.

La autoría penal no puede presumirse por la sola presencia en el lugar de los hechos tampoco puede inferirse automáticamente por la vestimenta, por el uso de lentes oscuros o por una sindicación inicial posteriormente debilitada, ya que, para condenar, era necesario que la prueba actuada permitiera descartar razonablemente la posibilidad de que otra persona hubiera realizado el lanzamiento.

En el caso concreto, subsistieron dudas razonables sobre la identificación del autor a causa de la oscuridad del local, la confusión generada durante el operativo, la presencia de varias personas, las inconsistencias testimoniales y la falta de claridad de los videos impidieron afirmar con certeza que T.Z.C. lanzó la botella y vasos de vidrio contra las autoridades.

Por ello, las sentencias absolutorias se sustentaron en principios básicos del proceso penal: presunción de inocencia, duda razonable y prohibición de responsabilidad objetiva. La responsabilidad penal exige prueba personal de cargo suficiente, no meras sospechas ni inferencias débiles.

En conclusión, el análisis probatorio permite sostener que el Ministerio Público logró acreditar un hecho penalmente relevante, pero no logró acreditar con suficiencia la autoría individual del acusado. Esta diferencia explica el desenlace del expediente: absolución definitiva, consentimiento de sentencia, archivo del proceso y anulación de antecedentes policiales.

A. ANÁLISIS DOCTRINARIO

El análisis doctrinario del presente expediente permite comprender las instituciones jurídicas que explican el desenlace del proceso. Si bien la investigación fiscal se sustentó en la existencia de un operativo oficial y en actos de violencia ocurridos durante la intervención, la decisión absolutoria final se explica principalmente por la aplicación de principios esenciales del proceso penal: presunción de inocencia, duda razonable, valoración racional de la prueba, prohibición de responsabilidad objetiva y excepcionalidad de la prisión preventiva.

Estas instituciones no operan como reglas meramente formales, sino como garantías sustanciales frente al poder punitivo del Estado. En el caso analizado, su relevancia fue evidente, pues la discusión central no consistió en negar la existencia del operativo o de actos de resistencia, sino en determinar si tales actos podían ser atribuidos con certeza a T.Z.C.

1. Presunción de inocencia

La presunción de inocencia constituye una garantía fundamental del proceso penal. Implica que toda persona debe ser considerada inocente mientras no exista sentencia condenatoria firme sustentada en prueba suficiente, válidamente incorporada y actuada con respeto del debido proceso. En esa línea, San Martín Castro sostiene que esta garantía impone al órgano acusador la carga de probar la responsabilidad penal del imputado y exige al juez absolver cuando la prueba no alcanza el grado de certeza requerido para condenar (San Martín Castro, 2020).

En el expediente analizado, la presunción de inocencia tuvo un papel decisivo, si bien existían elementos que permitían sostener la realización del operativo y la existencia de actos violentos, no se alcanzó certeza suficiente sobre la autoría concreta de T.Z.C. por ello, no era jurídicamente válido trasladar al imputado la carga de demostrar que no fue él quien lanzó la botella y vasos de vidrio contra las autoridades.

La presunción de inocencia impide que una persona sea condenada por sospechas, inferencias débiles o por su sola presencia en el lugar de los hechos. En este caso, la presencia del acusado en el local, el uso de determinada vestimenta o la existencia de una sindicación inicial no bastaban, por sí solos, para destruir o enervar dicha garantía.

2. Duda razonable e in dubio pro reo

La duda razonable opera cuando, luego de la actuación y valoración de la prueba, subsisten incertidumbres relevantes sobre la responsabilidad penal del acusado. No se trata de cualquier duda subjetiva o imaginaria, sino de una duda objetivamente fundada en las deficiencias, contradicciones o insuficiencias de la prueba actuada. Bajo esa lógica, el principio in dubio pro reo exige que la incertidumbre probatoria relevante sea resuelta a favor del imputado, porque la condena penal requiere un estándar de prueba alto y no una simple probabilidad de responsabilidad (Talavera, 2009).

En el caso concreto, la duda razonable se generó principalmente en torno a la identificación del autor. Las condiciones del hecho —oscuridad del local, presencia de varias personas, confusión durante la intervención, videos poco claros y declaraciones no plenamente uniformes— impedían afirmar con certeza que T.Z.C. fue quien ejecutó el lanzamiento de la botella y vasos de vidrio.

La aplicación del indubio pro reo resultó coherente con el estándar probatorio penal, aunque el hecho investigado podía tener relevancia penal, no se podía condenar sin certeza sobre la autoría. En materia penal, la duda sobre quién realizó la conducta típica debe favorecer al acusado, porque la condena exige prueba suficiente de responsabilidad y no una mera sospecha de participación.

3. Prueba indiciaria

La prueba indiciaria permite construir una conclusión probatoria a partir de hechos secundarios acreditados, siempre que estos sean plurales, convergentes, compatibles entre sí y conduzcan de manera lógica a la conclusión incriminatoria. No basta la existencia de indicios aislados; se requiere una cadena racional que excluya hipótesis alternativas razonables. Por ello, la prueba indiciaria exige una motivación especialmente cuidadosa, pues el juez debe explicar cómo parte de los indicios acreditados y cómo llega, mediante inferencias lógicas, a la conclusión de responsabilidad penal (Talavera, 2009).

En el expediente, la tesis fiscal utilizó elementos de carácter indiciario, como la presencia de T.Z.C. en el local, el uso de casaca roja, los lentes oscuros, la sindicación inicial de D.V.V. y determinados registros audiovisuales, empero, tales indicios no lograron consolidar una inferencia incriminatoria suficientemente fuerte.

La razón principal fue que dichos indicios admitían explicaciones alternativas, puesto que, la presencia en el local no demostraba autoría; la vestimenta no era exclusiva; los lentes oscuros no acreditaban el lanzamiento; los videos no mostraban con claridad la conducta imputada; y la sindicación inicial de la imputada fue debilitada por sus posteriores variaciones, en ese sentido, la prueba indiciaria no alcanzó la solidez necesaria para fundamentar una condena.

4. Prohibición de responsabilidad objetiva

La prohibición de responsabilidad objetiva constituye un principio esencial del derecho penal. Conforme a este principio, nadie puede ser sancionado penalmente por el solo resultado producido, por encontrarse en el lugar de los hechos o por pertenecer a un determinado grupo de personas. La responsabilidad penal exige la acreditación de una conducta personal, típica, antijurídica y culpable. En esa línea, el derecho penal moderno se estructura sobre la responsabilidad por el hecho propio y no por meras condiciones personales, sospechas o resultados no individualizados (Roxin, 1997).

En el caso analizado, este principio resultó determinante. No bastaba demostrar que desde el interior del local “La Delicia” se lanzaron botellas o vasos de vidrio contra las autoridades era indispensable acreditar que T.Z.C. fue la persona que realizó concretamente esa acción. De lo contrario, se corría el riesgo de atribuirle responsabilidad por un hecho colectivo o confuso sin prueba suficiente de intervención personal.

La absolución definitiva se explica, en gran medida, por esta garantía. Condenar al acusado únicamente por haber estado presente en el local, por vestir una casaca roja o por portar lentes oscuros habría significado aproximarse a una forma de responsabilidad objetiva, incompatible con el derecho penal de acto y con la exigencia de culpabilidad personal.

5. Prisión preventiva como medida excepcional

La prisión preventiva es una medida de coerción procesal de carácter excepcional. No constituye una pena anticipada ni puede utilizarse como respuesta automática frente a la gravedad del delito imputado. Su finalidad es asegurar la presencia del imputado en el proceso y evitar riesgos procesales concretos, como la fuga u obstaculización de la actividad probatoria. Del Río Labarthe sostiene que esta medida solo resulta legítima cuando se sustenta en presupuestos materiales estrictos y en una motivación reforzada, debido a que restringe la libertad personal antes de una condena firme (Del Río, 2016).

En el presente expediente, la prisión preventiva contra T.Z.C. fue dictada en una etapa inicial, cuando existían elementos de convicción que permitían sostener una sospecha fiscal relevante. Sin embargo, el desarrollo posterior del proceso evidenció que el principal problema probatorio —la autoría individual— no fue superado de manera concluyente.

Desde una valoración crítica, el caso permite reflexionar sobre la necesidad de revisar permanentemente la subsistencia de los presupuestos de la prisión preventiva. Cuando los elementos de convicción no se fortalecen o aparecen dudas relevantes sobre la vinculación del imputado con el hecho, la prolongación de la medida debe ser evaluada con mayor rigurosidad, especialmente para evitar que la prisión preventiva termine operando como una sanción anticipada.

En suma, el análisis doctrinario permite concluir que la absolución definitiva de T.Z.C. no fue una decisión aislada ni meramente formal, sino una consecuencia de principios básicos del proceso penal. La presunción de inocencia, la duda razonable, la insuficiencia de la prueba indiciaria, la prohibición de responsabilidad objetiva y la excepcionalidad de la prisión preventiva explican jurídicamente por qué el expediente concluyó con sentencia absolutoria consentida, archivo definitivo y anulación de antecedentes.

B. ANÁLISIS LEGISLATIVO

El análisis legislativo del presente expediente permite identificar las normas constitucionales, penales, procesales penales y electorales que fueron relevantes para comprender el desarrollo del proceso y el sentido de las decisiones emitidas. En el caso concreto, dichas normas deben analizarse de manera articulada, pues el expediente no solo involucró una imputación penal por violencia contra la autoridad, sino también medidas coercitivas personales, acusación fiscal, juicio oral, apelación, prescripción de la acción penal y archivo definitivo.

1. Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú reconoce garantías esenciales aplicables al proceso penal. Entre ellas, destaca la presunción de inocencia, prevista en el artículo 2, inciso 24, literal e), conforme a la cual toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad mediante sentencia firme (Constitución Política del Perú art. 2.24.e, 1993).

Esta garantía fue central en el expediente, debido a que el proceso no concluyó con absolución por inexistencia absoluta del hecho investigado, sino por insuficiencia probatoria y duda razonable respecto de la autoría individual de T.Z.C. En ese sentido, la Constitución impedía que el imputado fuera condenado únicamente por encontrarse en el lugar de los hechos, por vestir determinada prenda o por existir una sindicación inicial no suficientemente corroborada.

Asimismo, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos en el artículo 139 de la Constitución, resultaron relevantes durante todo el trámite procesal, especialmente en las incidencias referidas a la notificación de la sentencia, el derecho de defensa, la apelación de la sentencia absolutoria y la realización de un nuevo juicio oral (Constitución Política del Perú art. 139, 1993).

2. Código Penal

El Código Penal fue la norma sustantiva principal para analizar la imputación contra T.Z.C. El artículo 366 regula el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, sancionando a quien emplea intimidación o violencia contra un funcionario público, o contra quien le presta asistencia legal, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones (Código Penal art. 366, 1991).

En el caso concreto, la conducta atribuida consistió en el presunto lanzamiento de botellas y vasos de vidrio desde el interior del local "La Delicia", con la finalidad de impedir o dificultar el ingreso de las autoridades intervinientes durante un operativo por ley seca. Desde una perspectiva abstracta, dicha conducta podía encuadrar en el tipo penal, siempre que se acreditara que fue ejecutada por el imputado.

Asimismo, el artículo 367 del Código Penal regula las formas agravadas aplicables a los supuestos de violencia o resistencia contra la autoridad. La Fiscalía invocó la forma agravada por la calidad de las autoridades intervinientes y el contexto funcional del operativo, en el que participaron representantes del Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Municipalidad Provincial del Cusco y Policía Nacional del Perú (Código Penal art. 367, 1991).

También fue relevante el artículo 16 del Código Penal, referido a la tentativa, pues inicialmente el Ministerio Público sostuvo que el delito se habría cometido en grado de tentativa. Posteriormente, mediante acusación complementaria, la Fiscalía varió su posición y sostuvo que el delito se habría consumado. Este debate tuvo incidencia en la pretensión punitiva, aunque no resolvió el problema central del caso: la falta de certeza sobre la autoría concreta del acusado (Código Penal art. 16, 1991).

3. Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal fue determinante para analizar las distintas etapas del proceso. En primer lugar, el artículo 336 regula la formalización y continuación de la investigación preparatoria, acto mediante el cual el Ministerio Público comunica al juez que existen indicios reveladores de la comisión de un delito, que la acción penal no ha prescrito y que se ha individualizado al imputado (Código Procesal Penal art. 336, 2004).

En el expediente, la formalización permitió judicializar la investigación y habilitó la solicitud de medidas coercitivas personales. En ese contexto, el artículo 268 del Código Procesal Penal fue relevante para la prisión preventiva, pues exige la concurrencia de graves y fundados elementos de convicción, prognosis de pena superior a cuatro años y peligro procesal (Código Procesal Penal art. 268, 2004).

También resultó importante el artículo 274 del Código Procesal Penal, vinculado a la prolongación de la prisión preventiva. En el presente proceso, la medida impuesta contra T.Z.C. fue objeto de prolongaciones, lo que exige evaluar si se justificó debidamente la especial

dificultad o prolongación del proceso y la subsistencia del peligro procesal (Código Procesal Penal art. 274, 2004).

En la etapa intermedia, el artículo 349 del Código Procesal Penal fue esencial para el análisis de la acusación fiscal, pues establece los requisitos que debe contener el requerimiento acusatorio, entre ellos la identificación del acusado, la relación clara y precisa del hecho, la calificación jurídica, la participación atribuida, la pena solicitada, la reparación civil y los medios de prueba ofrecidos (Código Procesal Penal art. 349, 2004).

Durante el juicio oral, el artículo 374 del Código Procesal Penal tuvo relevancia por la acusación complementaria formulada por el Ministerio Público, mediante la cual se modificó el grado de ejecución de tentativa a delito consumado. Esta figura debía respetar el derecho de defensa y no podía alterar de manera sorpresiva el núcleo fáctico de la imputación (Código Procesal Penal art. 374, 2004).

Finalmente, el artículo 398 del Código Procesal Penal fue decisivo para comprender las sentencias absolutorias, pues permite absolver cuando no se acredita la existencia del hecho imputado, cuando el hecho no constituye delito o cuando no se prueba la responsabilidad penal del acusado. En este caso, la absolución se sustentó principalmente en la falta de prueba suficiente sobre la autoría individual de T.Z.C. (Código Procesal Penal art. 398, 2004).

Respecto de la segunda instancia, los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal fueron relevantes para el trámite de apelación de sentencia, el traslado de los recursos y el eventual ofrecimiento de medios probatorios en apelación (Código Procesal Penal arts. 421-422, 2004).

4. Ley Orgánica de Elecciones

La Ley Orgánica de Elecciones fue relevante respecto de la imputación formulada contra D.V.V. En el expediente se le atribuyó el delito contra el derecho de sufragio, vinculado al presunto funcionamiento del local “La Delicia” durante el periodo de prohibición electoral de expendio de bebidas alcohólicas.

La normativa electoral busca proteger el normal desarrollo del proceso electoral, así como preservar el orden público durante las jornadas electorales. En ese marco, las restricciones vinculadas a la venta o expendio de bebidas alcohólicas tienen por finalidad evitar situaciones

que puedan afectar la tranquilidad y regularidad del sufragio (Ley Orgánica de Elecciones - Ley N.º 26859, 1997).

En el caso concreto, la imputación contra D.V.V. se basó en que el local intervenido habría funcionado durante el periodo de restricción electoral, sin embargo, finalmente la Sala Penal de Apelaciones declaró prescrita la acción penal respecto de dicha imputación, por lo que ya no correspondía continuar el proceso penal en su contra.

5. Aplicación normativa al caso concreto

La aplicación normativa al caso concreto permite concluir que el proceso tuvo una base legal suficiente para ser investigado y llevado a juicio. El operativo realizado por autoridades públicas, la resistencia advertida durante la intervención y las lesiones producidas justificaban la actuación del Ministerio Público y el análisis del delito de violencia contra la autoridad.

No obstante, desde el punto de vista penal y constitucional, la aplicación de los artículos 366 y 367 del Código Penal exigía acreditar no solo que hubo violencia contra autoridades, sino que T.Z.C. fue quien ejecutó personalmente la conducta típica. Esta exigencia deriva de la responsabilidad penal por hecho propio y de la presunción de inocencia reconocida constitucionalmente.

En ese sentido, aunque el hecho investigado podía ser subsumido abstractamente en el delito de violencia contra la autoridad, la prueba actuada no permitió superar el estándar requerido para condenar. La presencia del imputado en el local, la vestimenta atribuida, los lentes oscuros y las sindicaciones no uniformes no fueron suficientes para acreditar autoría más allá de duda razonable.

En cuanto a la prisión preventiva y sus prolongaciones, el expediente permite advertir la necesidad de aplicar con especial rigor los artículos 268 y 274 del Código Procesal Penal. Si bien inicialmente existían elementos de convicción que podían justificar una medida coercitiva, el mantenimiento prolongado de la prisión preventiva debía evaluarse de manera estricta, especialmente cuando el problema de autoría individual no se consolidó probatoriamente.

Respecto de D.V.V., la Ley Orgánica de Elecciones sirvió como base de la imputación por delito contra el derecho de sufragio, empero, la declaración de prescripción de la acción penal extinguió la posibilidad de continuar válidamente la persecución penal en su contra.

Finalmente, el desistimiento fiscal en segunda instancia y el consentimiento de la segunda sentencia absolutoria muestran la importancia del sistema acusatorio. Al desistirse el Ministerio Público del recurso de apelación, la Sala declaró consentida la absolución y dejó sin objeto el recurso del Jurado Nacional de Elecciones, lo que condujo al archivo definitivo del proceso y a la anulación de antecedentes policiales.

C. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

El análisis jurisprudencial del presente expediente permite reforzar los criterios jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, la presunción de inocencia, la motivación de las resoluciones judiciales, la prisión preventiva y la revisión de la prueba personal en segunda instancia. En el caso analizado, la jurisprudencia resulta especialmente importante porque el proceso no concluyó con absolución por inexistencia absoluta del hecho investigado, sino por insuficiencia probatoria respecto de la autoría individual de T.Z.C.

La jurisprudencia nacional ha establecido que la condena penal requiere prueba suficiente, obtenida y actuada válidamente, capaz de destruir la presunción de inocencia. Asimismo, ha precisado que la prueba indiciaria puede sustentar una condena, siempre que los indicios estén plenamente acreditados, sean plurales, convergentes y permitan una inferencia lógica y razonable. En el presente expediente, dichos criterios resultan determinantes para explicar por qué la sola presencia del acusado en el lugar de los hechos, su vestimenta o el uso de lentes oscuros no fueron suficientes para fundar una sentencia condenatoria.

1. Jurisprudencia sobre presunción de inocencia y prueba suficiente

La presunción de inocencia exige que toda condena penal se sustente en prueba de cargo suficiente y válidamente actuada. No basta la sospecha, la probabilidad o la existencia de elementos iniciales de convicción; es necesario que, al final del juicio oral, el juez alcance certeza sobre la responsabilidad penal del acusado.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia impone al órgano jurisdiccional el deber de verificar si existe actividad probatoria suficiente para sustentar una condena. De no existir dicha suficiencia probatoria, corresponde emitir una decisión absolutoria, pues la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el imputado (Tribunal Constitucional del Perú - Sentencia Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008).

Este criterio resulta aplicable al expediente, porque la controversia no estuvo en negar la existencia del operativo ni la producción de actos de violencia, sino en determinar si se probó que T.Z.C. fue quien lanzó la botella u objetos contra las autoridades. Al no haberse alcanzado certeza sobre dicho extremo, la absolución fue coherente con la presunción de inocencia.

2. Jurisprudencia sobre prueba indiciaria

La Corte Suprema ha precisado que la prueba indiciaria puede ser válida para enervar la presunción de inocencia, siempre que cumpla determinados presupuestos materiales. Según el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22, los indicios deben estar plenamente acreditados, ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza, ser concomitantes al hecho que se pretende probar, estar interrelacionados entre sí y permitir una inferencia lógica, precisa y razonable hacia el hecho consecuencia (Corte Suprema de Justicia de la República - Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22, 2006).

En el presente caso, la imputación contra T.Z.C. se apoyó en diversos datos indiciarios: su presencia en el local, la casaca roja, los lentes oscuros, la sindicación inicial de D.V.V., el reconocimiento en rueda y los registros audiovisuales, empero, dichos indicios no lograron formar una cadena probatoria suficientemente sólida.

La razón principal es que los indicios admitían explicaciones alternativas razonables. La presencia del acusado en el local no demostraba autoría; la vestimenta no era exclusiva; los videos no mostraban claramente el lanzamiento; y la sindicación inicial fue debilitada por declaraciones posteriores. En consecuencia, la prueba indiciaria no alcanzó la fuerza necesaria para destruir la presunción de inocencia.

3. Jurisprudencia sobre prisión preventiva

La prisión preventiva, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, debe aplicarse de manera excepcional, restrictiva y debidamente motivada. La Casación N.º 626-2013/Moquegua estableció que, además de los presupuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal, el juez debe analizar la proporcionalidad de la medida y justificar su duración, evitando que la prisión preventiva se convierta en una pena anticipada (Corte Suprema de Justicia de la República - Casación N.º 626-2013/Moquegua, 2015).

Asimismo, el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 reforzó la idea de que la prisión preventiva exige sospecha fuerte, delito grave y peligro procesal concreto, sea por riesgo de fuga o de obstaculización. Dicho criterio exige que el juez verifique de manera rigurosa la correspondencia entre los argumentos fiscales y los elementos objetivos presentados (Corte Suprema de Justicia de la República - Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, 2019).

En el expediente analizado, la prisión preventiva contra T.Z.C. fue inicialmente dictada sobre la base de una hipótesis fiscal relevante. No obstante, el desarrollo posterior del proceso mostró que la principal dificultad probatoria —la identificación del autor— no logró consolidarse. Por ello, desde una perspectiva jurisprudencial, el caso permite reflexionar sobre la necesidad de revisar con especial cuidado la subsistencia de los presupuestos de la prisión preventiva, especialmente cuando la vinculación individual del imputado no se fortalece durante el proceso.

4. Jurisprudencia sobre motivación de resoluciones judiciales

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales exige que toda decisión jurisdiccional exprese razones suficientes, coherentes y racionales. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamoja, precisó que la motivación judicial no puede ser aparente, insuficiente, incongruente o irrazonable, especialmente cuando se trata de decisiones penales que afectan derechos fundamentales (Tribunal Constitucional del Perú - Sentencia Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008).

Este criterio es particularmente importante en materia de valoración probatoria, puesto que, cuando una sentencia se basa en prueba indiciaria, el juez debe explicar cuáles son los hechos base acreditados, qué inferencias realiza a partir de ellos y por qué dichas inferencias conducen razonablemente a una conclusión de responsabilidad o, en su caso, a una absolución.

En el presente expediente, las sentencias absolutorias se sustentaron en la falta de certeza sobre la autoría individual de T.Z.C. y desde la perspectiva de la motivación, lo relevante fue que los órganos jurisdiccionales distinguieron entre el hecho acreditado y la responsabilidad personal del acusado. Esa distinción permitió evitar una condena basada en inferencias débiles o en una atribución colectiva del hecho.

5. Jurisprudencia sobre valoración de la prueba personal

La valoración de la prueba personal presenta una especial relación con el principio de inmediación. La Corte Suprema, en la Casación N.º 5-2007/Huaura, estableció que la prueba personal actuada en juicio oral tiene un ámbito especialmente vinculado a la inmediación del juez de primera instancia, por lo que su revisión en segunda instancia tiene límites cuando no se actúa nueva prueba (Corte Suprema de Justicia de la República - Casación N.º 5-2007/Huaura, 2007).

Este criterio resulta relevante porque en el presente expediente la identificación de T.Z.C. dependía en gran medida de declaraciones personales. La valoración de testimonios como los de E.P.B., G.P.H., D.V.V., H.Ch.C. y otros testigos exigía apreciar no solo el contenido de sus declaraciones, sino también su coherencia, persistencia, corroboración externa y contradicciones.

En este caso, la prueba personal no fue uniforme ni plenamente concluyente, es así que, algunos testimonios permitían sostener la existencia del operativo y del lanzamiento de objetos; sin embargo, no todos permitían identificar con certeza al autor e incluso, declaraciones relevantes introdujeron dudas sobre quién lanzó la botella, especialmente por las condiciones de oscuridad, confusión y presencia de varias personas dentro del local.

6. Aplicación jurisprudencial al caso concreto

Aplicando los criterios jurisprudenciales al expediente, puede sostenerse que la absolución definitiva de T.Z.C. fue compatible con la presunción de inocencia y con el estándar de prueba suficiente exigido en materia penal. Aunque existían elementos de cargo, estos no lograron acreditar de manera cierta e individualizada la autoría del acusado.

Desde la jurisprudencia sobre prueba indiciaria, los indicios utilizados por la Fiscalía no cumplieron plenamente la exigencia de convergencia, interrelación y fuerza incriminatoria suficiente. La casaca roja, los lentes oscuros, la presencia en el local y la sindicación inicial no excluían hipótesis alternativas razonables, por ello, no podían sustentar una condena sin afectar la presunción de inocencia.

Desde la jurisprudencia sobre motivación, las sentencias absolutorias resultaron relevantes porque explicaron la diferencia entre acreditar un hecho violento y acreditar la responsabilidad penal de una persona concreta. En un proceso penal, esa diferencia es esencial, pues la responsabilidad no puede presumirse ni atribuirse de manera objetiva.

En cuanto a la prisión preventiva, el expediente evidencia la necesidad de aplicar con mayor rigor los criterios jurisprudenciales sobre excepcionalidad, proporcionalidad y sospecha fuerte, si bien la medida pudo tener una justificación inicial, su mantenimiento y prolongación debían evaluarse a la luz de la evolución real de los elementos de convicción, especialmente cuando el problema de autoría individual permanecía sin una corroboración sólida.

Finalmente, respecto de la valoración de la prueba personal, el caso demuestra que los testimonios deben ser analizados con criterios de coherencia, persistencia y corroboración. Cuando las declaraciones presentan variaciones o no permiten identificar directamente al autor, corresponde actuar con especial cautela antes de emitir una condena penal.

En suma, la jurisprudencia aplicable confirma que el proceso penal no puede concluir en condena sobre la base de sospechas, indicios débiles o responsabilidad colectiva, por el contrario, la condena exige prueba suficiente de autoría individual y al no alcanzarse dicho estándar en el presente expediente, la absolución definitiva fue jurídicamente razonable.

D. VALORACIÓN CRÍTICA DEL EXPEDIENTE

La valoración crítica integral del expediente permite advertir que el proceso penal tuvo una base fáctica inicial relevante, pues existieron elementos que justificaban la intervención del Ministerio Público y el inicio de la investigación. Sin embargo, también se aprecia que la imputación fiscal presentó una debilidad central que no fue superada durante el desarrollo del proceso: la identificación cierta e individualizada de T.Z.C. como autor del lanzamiento de la botella u objetos contra las autoridades.

El expediente evidencia la diferencia entre sospecha inicial, suficiencia para investigar, suficiencia para acusar y suficiencia para condenar. Aunque el operativo, la resistencia al ingreso y la existencia de actos de violencia pudieron ser acreditados, la prueba actuada no permitió alcanzar certeza sobre la autoría individual del acusado. Esta distinción es fundamental en el proceso penal, porque la condena exige prueba suficiente y no simples inferencias o sospechas razonables.

1. De los aciertos y desaciertos a lo largo de la investigación y el juicio oral

Entre los aciertos de la actuación fiscal puede señalarse que el Ministerio Público reaccionó frente a un hecho con apariencia delictiva ocurrido durante un operativo oficial. La existencia de autoridades intervinientes, el contexto de ley seca, la negativa de ingreso al local, el lanzamiento de objetos y las lesiones sufridas por algunos participantes justificaban la apertura de investigación y la recolección de elementos de convicción.

También fue razonable que la Fiscalía incorporara como elementos iniciales las actas de intervención, certificados médicos de los agraviados, declaraciones de agraviados y testigos, registros audiovisuales y diligencias de reconocimiento, ya que estas actuaciones permitían sustentar preliminarmente una hipótesis fiscal sobre la existencia del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones, en forma agravada en concurso ideal con el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, tal y como lo exige el artículo 366 del Código Penal en concordancia con el inciso 3 del segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal, en contra del imputado T.Z.C.

No obstante, se advierte una deficiencia relevante en la actividad investigativa, si bien el Ministerio público dispuso la realización de una inspección fiscal en el inmueble ubicado en la calle Cuichipunku N.° 384 del distrito del Cusco, dicha diligencia no fue ejecutada de manera

inmediata ni próxima a la fecha de los hechos, sino recién el 15 de diciembre de 2014, este hecho, como posteriormente se evidenció durante el juzgamiento, provocó la alteración de las condiciones originales del escenario de los hechos, dificultando la obtención de indicios objetivos que permitieran determinar con mayor precisión la responsabilidad penal atribuida a T.Z.C.

De igual manera, respecto de D.V.V., el Ministerio público formuló imputación por la presunta comisión del delito contra el derecho de sufragio previsto en el artículo 390 inciso a) de la Ley N°26859 de la Ley Orgánica de elecciones, sin embargo, en una primera oportunidad, el requerimiento acusatorio presentó deficiencia sustanciales, pues la descripción fáctica fue formulada de manera genérica, sin desarrollar adecuadamente los hechos precedentes, concomitantes y posteriores que sustentaban la atribución delictiva contra ambos acusados, aunado a ello, no se efectuó una correcta determinación de la pena solicitada ni se expusieron los fundamentos que justificaban el monto de la reparación civil requerido, tales omisiones motivaron la observación y devolución de la acusación para su correspondiente subsanación.

Posteriormente, se verificó que la Fiscalía corrigió las observaciones formuladas y que la acusación fue sometida al respectivo control formal y sustantiva, empero, la principal debilidad de la teoría del caso fiscal radicó en la insuficiente individualización del autor, ya que, la imputación dirigida contra T.Z.C. se sustentó principalmente en circunstancias tales como el uso de una casaca roja, lentes oscuros, su presencia en el local y una sindicación inicial que con el desarrollo del juicio oral perdió solidez, ello a razón de que si bien los elementos de convicción recabados en la investigación podían generar un nivel de sospecha razonable, no alcanzaban la entidad necesaria para sustentar válidamente una condena penal más allá de toda duda razonable.

A lo anterior, se suma la excesiva dependencia de prueba testimonial y de registros audiovisuales en la cual se centró la investigación, puesto que no se logró despejar las dudas generadas por las condiciones de visibilidad existente en el local, la presencia simultanea de varias personas en el interior del local denominado “La Delicia”, así como las contradicciones advertidas en las declaraciones testimoniales y la ausencia de una grabación que permitiera identificar de manera directa el momento exacto del lanzamiento de los objetos de vidrio, en ese sentido Talavera Elguera (2009), refiere que, la prueba indiciaria solo puede sostener una conclusión incriminatoria cuando los indicios son sólidos, convergentes y excluyen explicaciones alternativas razonables.

Un punto importante a tomar en cuenta, es que, en el desarrollo del juicio oral, el Ministerio Público, efectuó una acusación complementaria que modificó la imputación de tentativa a delito consumado, la cual tuvo relevancia jurídica, pero no resolvió el problema principal, puesto que, aun si se aceptaba que el delito se consumaba con el empleo de violencia contra la autoridad, seguía siendo indispensable probar que T.Z.C. fue quien ejecutó personalmente esa violencia.

Es así que, en el desarrollo del primer juicio oral ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A-Sede Cusco, quedó probada la existencia de una orden general que sustentó el operativo multisectorial en fecha 04 de octubre del año 2014, hecho que además no fue objeto de controversia entre las partes, aunado a ello, quedo acreditado que el servidor público G.P.H. cumplía con la calidad exigida por el artículo 367 del Código Penal, y es en base a estos hechos probados que debieron analizarse los demás medios de prueba actuados en la etapa de juzgamiento, empero, por el contrario, al momento de efectuar el análisis de las declaraciones testimoniales de los testigos E.P.B. y de G.P.H., se pudo advertir que existieron contradicciones respecto a la autoría de T.Z.C., ello a razón de que, por una parte el testigo E.P.B. precisó que "al momento del operativo divisó al acusado quien se encontraba sentado con una mirada desafiante, casaca roja y con lentes, llamándole la atención porque pensó que era ciego, porque en la oscuridad es raro que alguien este con lentes oscuros y que como venía alumbrando el ambiente con su linterna de celular vio que el acusado procedió a lanzar la botella, acto seguido, el testigo solo se cubrió y retiró, empero, la botella revienta en la reja y los vidrios impactan en G.P.H. y en el señor del JNE, luego revientan otras botellas que no logran impactar en ninguna persona", sumado a ello, el testigo precisó que, el acusado al salir del local se puso en actitud "desafiante" y dijo "soy canero haber demuéstrame que te he lanzado la botella", es decir por una parte el mencionado testigo asevera categóricamente que el acusado fue quien lanzó la botella de vidrio en contra del agraviado G.P.H., sin embargo, ello, no fue corroborado por el agraviado, quien al momento de declarar en juicio oral, relató la forma en cómo se llevó a cabo el operativo multisectorial, empero respecto al núcleo central de juzgamiento, indicó que, "la luz era tenue y empezaron a arrojar botellas, el primer impacto chocó en las rejas y al romperse le cayó, no vio quien lanzó- además que fue llevado al hospital Regional; habiendo reconocido a una persona con lentes en la cabeza, no recuerda ningún color de casaca, pero que no lo distinguió al 100% sino solo vio sus lentes oscuros y es cuando llegó a la Comisaría que la señorita (D.V.V.) ya había reconocido al imputado", en ese entender, entre ambas declaraciones se pueden advertir contradicciones sustanciales respecto a la individualización de la persona que lanzó la botella de vidrio dentro del local denominado "La Delicia", más aún, el agraviado,

fue claro en señalar que la testigo D.V.V. es quien logró identificó a T.Z.C. como el autor de los hechos, pero como se pudo ver en el juicio oral y en sus declaraciones previas, la testigo varió su versión, hecho que debilitó la tesis planteada por el Ministerio público.

Se tiene también, que del análisis de las declaraciones testimoniales del Comandante PNP C.A.D.V., sobre el hecho materia de juzgamiento, indicó que, el personal que trabajaba en la Municipalidad pudo identificar a la persona que arrojó la botella, empero, su personal y él solo apoyaron con el operativo, es decir, una vez más, el objeto de controversia se basó en el reconocimiento o no del imputado, la cual, no pudo ser probada en base a las declaraciones testimoniales analizadas en el juicio oral, y mucho menos pudo ser corroboradas con los medios de prueba documentales y audiovisuales, ya que, si bien, el Colegiado, analizó la visualización de dos Cds. que contenían un total de 16 archivos y muestran de manera objetiva el momento del operativo multisectorial, también se logra advertir que el lugar de los hechos se encontraba a oscuras y seguidamente como es que una botella de vidrio y luego de ello, se ve al agraviado G.P.H. agarrándose el rostro ensangrentado, por lo que, a nuestro parecer, la actividad probatoria actuada en el primer juicio oral, no fue suficiente para demostrar y generar certeza de que el autor de los hechos fuera el imputado.

De otro lado, respecto al delito contra el derecho de sufragio imputado a D.V.V., debemos precisar que, consideramos que el Ministerio público ofreció y actuó diversos medios probatorios, entre ellos, declaraciones testimoniales de los intervinientes que participaron en el operativo, declaraciones sobre quien atendía el establecimiento y demás elementos de convicción documentales y audiovisuales sobre el lugar de los hechos, destinados a acreditar la existencia del establecimiento comercial , su funcionamiento durante el periodo de restricción electoral y la vinculación de la imputada con la actividad desarrollada, ahora bien, es necesario precisar que en el transcurso del juicio oral, la defensa de la imputada, planteó una excepción de prescripción, señalando que al haberse producido el delito imputado a su patrocinada en fecha 04 de octubre del año 2014 y al haber transcurrido 1 año, 3 meses y 18 días, el tiempo transcurrido ha sobrepasado con creces en una mitad al plazo ordinario de prescripción, ya que, al 22 de enero de 2016 ha operado por demás el plazo extraordinario de prescripción.

Al respecto debemos precisar que, el Juzgado penal Colegiado Supraprovincial A- rechazó la prescripción al considerar que el delito previsto en el artículo 390 inciso a) de la Ley Orgánica de elecciones contempla como una de las penas principales la inhabilitación, en tal sentido, aplicó el quinto párrafo del artículo 80 del Código Penal, concluyendo que la acción penal

prescribía a los dos años y que dicho plazo aún no había transcurrido, empero, dicho criterio fue posteriormente revocado por la Primera Sala Penal de Apelaciones que consideró prescrita la acción penal, la cual efectuó un análisis de la institución de la prescripción bajo los alcances del Acuerdo Plenario N. ° 03-2012 y la Casación N. ° 383-2012- La Libertad, precisando que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339.1 del Código procesal penal no opera de manera indefinida, sino que se encuentra sujeta a límites temporales. En ese sentido, verificó que, desde la fecha de comisión de los hechos imputados, ocurridos el 04 de octubre del año 2014 había transcurrido un período superior al legalmente establecido para la persecución penal, concluyendo que la acción penal se encontraba prescrita.

En ese contexto, debemos señalar que compartimos lo adoptado por la Sala Superior, toda vez que la prescripción constituye una causa de extinción de la acción penal que debe ser examinada conforme a las reglas establecidas en el Código Penal y la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema. En el presente caso, al haberse superado el plazo legal previsto para el ejercicio de la acción penal, correspondía declarar fundada la excepción de prescripción, y, por tanto, resultaba ser innecesario el pronunciamiento sobre el fondo de la imputación.

En ese mismo orden de ideas, se debe precisar que si bien, esta sentencia absolutoria fue apelada, sin embargo, como se puede ver, fue objeto de incidencias respecto a la notificación lo cual dilató el proceso, y posteriormente, la sala advirtió deficiencias en la valoración probatoria efectuada por el Colegiado de primera instancia, en particular, señaló que no se realizó un análisis integral de todos los medios de prueba incorporados y actuados durante el juicio oral, lo que afectó la debida motivación de la decisión.

Asimismo, la Sala consideró que determinados medios probatorios relevantes, tales como declaraciones testimoniales y diligencias de investigación incorporadas al proceso, no fueron debidamente contrastados con la versión exculpatoria del acusado, y del mismo modo, identificó la existencia de indicios de mala justificación que, si bien no determinaban de manera fehaciente la responsabilidad penal del procesado, exigían una valoración conjunta con el resto del material probatorio, es por ello que, la Sala concluyó que la Sentencia absolutoria no se encontraba suficientemente sustentada, disponiendo su nulidad y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante otro Colegiado.

Al respecto, debemos precisar que se comparte el criterio de la Sala en cuanto a la exigencia de una adecuada valoración integral de la prueba actuada, pues el principio de libre valoración no

habilita al juzgado a examinar aisladamente determinados medios de prueba prescindiendo de otros que también pueden formar parte del acervo probatorio, por el contrario, la motivación de una sentencia absolutoria requiere explicar de una manera más exhaustiva y cautelosa por qué los medios de prueba de cargo resultan insuficientes para enervar la presunción de inocencia del acusado.

Es así que, en el nuevo juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B del Cusco, efectuó una valoración integral de los medios probatorios actuados, concluyendo que si bien se encontraba acreditada la realización del operativo multisectorial, la presencia del acusado en el establecimiento y la producción de lesiones a los funcionarios intervinientes, no se logró demostrar más allá de toda duda razonable que T.Z.C. fuera la persona que arrojó las botellas que ocasionaron dichas lesiones.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional destacó las dificultades de identificación del imputado a consecuencia de las condiciones de visibilidad existentes durante los hechos, las contradicciones advertidas entre las declaraciones testimoniales, así como, la falta de corroboración suficiente respecto de la versión incriminatoria. Del mismo modo, se valoró el hecho de que no se haya acreditado que el acusado mantuviera algún vínculo con el funcionamiento del establecimiento intervenido denominado “La Delicia”, o que hubiera actuado con la finalidad de impedir el ejercicio de las funciones de los intervinientes en el operativo.

En consecuencia, el Colegiado consideró que la prueba de cargo no alcanzó el estándar de certeza exigido para emitir una sentencia condenatoria, manteniéndose de esta forma vigente el principio de presunción de inocencia, razón por la cual se absolvió al acusado de los cargos imputados en su contra.

En ese sentido, compartimos la conclusión arribada por el Colegiado, pues, la prueba actuada no alcanzó la ocurrencia de los hechos y la existencia de lesiones en los agraviados, no se logró establecer con la seguridad necesaria que el acusado fuera la persona que lanzó las botellas ni que hubiera actuado con la finalidad de impedir la labor de los funcionarios intervinientes, siendo así, al persistir dudas razonables sobre su responsabilidad penal, correspondía aplicar el principio de presunción de inocencia y emitir sentencia absolutoria.

2. Análisis crítico de la prisión preventiva aplicada

La prisión preventiva dictada contra T.Z.C. tuvo como fundamento inicial la gravedad del delito imputado, la prognosis de pena y el peligro procesal. En una primera etapa, la medida pudo considerarse formalmente sustentada en la hipótesis fiscal y en los elementos de convicción iniciales.

Sin embargo, desde una valoración crítica, el caso demuestra los riesgos de aplicar y prolongar la prisión preventiva cuando la imputación presenta debilidades en la autoría individual. La medida cautelar no puede fundarse únicamente en la gravedad del delito ni convertirse en una forma anticipada de sanción. Como sostiene Del Río Labarthe (2016), la prisión preventiva debe mantener su naturaleza excepcional, instrumental y proporcional.

En el expediente, con el avance de la investigación y del juicio oral, aparecieron dudas relevantes sobre la identificación de T.Z.C., puesto que existían declaraciones no uniformes, videos poco claros, ausencia de identificación directa concluyente y contradicciones sobre quién habría lanzado la botella. En ese contexto, la prolongación de la prisión preventiva exigía un examen más estricto de proporcionalidad y necesidad.

El voto en discordia emitido en el incidente de cesación de prisión preventiva resulta especialmente relevante, porque advirtió tempranamente que existían elementos que debilitaban la imputación y que podían justificar una medida menos gravosa. Esa posición anticipó, en cierta forma, el problema que luego sería determinante en las sentencias absolutorias.

Por ello, el expediente permite concluir que la prisión preventiva debe ser aplicada con especial prudencia cuando la prueba de vinculación personal no es sólida. El proceso penal no solo debe perseguir eficazmente el delito, sino también evitar que una persona permanezca privada de libertad sin que la imputación alcance posteriormente el estándar necesario para condenar.

3. Valoración final sobre la absolución definitiva

La absolución definitiva de T.Z.C. fue jurídicamente razonable, porque el proceso no logró acreditar con certeza suficiente que él hubiera sido el autor concreto del lanzamiento de la botella u objetos contra las autoridades. La existencia del operativo, la resistencia y las lesiones no bastaban para emitir condena si no se probaba la intervención personal del acusado.

El caso muestra que el estándar de prueba en materia penal no se satisface con sospechas, probabilidades o indicios débiles. La condena exige una convicción judicial sólida, construida sobre prueba válida, suficiente y coherente, ya que, cuando subsisten dudas razonables sobre la autoría, corresponde absolver.

La decisión final también fue relevante porque la segunda sentencia absolutoria no fue revisada en el fondo por la Sala, debido al desistimiento fiscal en segunda instancia. Al desistirse el Ministerio Público del recurso de apelación, la Sala declaró consentida la sentencia absolutoria y dejó sin objeto el recurso del Jurado Nacional de Elecciones, ello refleja la importancia del sistema acusatorio y del rol del Ministerio Público como titular de la acción penal.

En ese sentido, la absolución definitiva no puede entenderse como una negación absoluta de todo lo ocurrido durante el operativo, por el contrario, debe entenderse como una consecuencia de la insuficiencia probatoria respecto de la autoría individual, puesto que, el proceso penal exige que la responsabilidad se pruebe respecto de una persona concreta, no respecto de un grupo indeterminado de personas presentes en el lugar.

Ahora bien, el expediente deja varios aportes. El primero es que la imputación penal debe ser clara, precisa y suficientemente individualizada desde el inicio del proceso, cuando la identificación del autor depende de elementos débiles o ambiguos, la investigación debe orientarse a obtener corroboraciones objetivas y no limitarse a reproducir una sindicación inicial.

El segundo aporte es que la prueba audiovisual, aunque importante, no siempre es concluyente. En este caso, los videos ayudaron a reconstruir el contexto del operativo, pero no permitieron identificar con claridad al autor del lanzamiento. Por ello, la prueba audiovisual debe ser valorada según su calidad, claridad, integridad y capacidad real de corroborar la tesis fiscal.

El tercer aporte es que la prueba testimonial debe ser examinada con criterios de coherencia, persistencia y corroboración externa. Las variaciones en las declaraciones, especialmente cuando provienen de una persona vinculada al hecho o sometida a presión durante una intervención, deben ser valoradas con especial cautela.

El cuarto aporte se relaciona con la prisión preventiva. El caso demuestra que una medida cautelar intensa puede resultar problemática cuando se prolonga en un proceso donde la prueba

de autoría no se fortalece. La prisión preventiva debe ser revisada permanentemente a la luz de la evolución real del caso y no solo sobre la base de la gravedad abstracta del delito.

Finalmente, el expediente confirma una idea esencial del proceso penal: no basta acreditar que un hecho ocurrió; es indispensable probar quién lo cometió. Esta exigencia protege la presunción de inocencia, evita la responsabilidad objetiva y asegura que la condena penal solo recaiga sobre quien haya sido probado como autor del hecho más allá de duda razonable.

8. CONCLUSIONES

Conclusión general

El análisis integral del Expediente N.º 02192-2014-0-1001-JR-PE-05 permite concluir que, si bien existieron elementos suficientes para acreditar la realización de un operativo multisectorial en el local "La Delicia" y la producción de actos de violencia o resistencia contra las autoridades intervinientes, no se alcanzó el estándar probatorio necesario para atribuir de manera cierta e individualizada a T.Z.C. la autoría del lanzamiento de la botella u objetos de vidrio materia de imputación. En consecuencia, la absolución definitiva se sustentó en la presunción de inocencia, la duda razonable, la prohibición de responsabilidad objetiva y la exigencia de prueba suficiente para condenar en el proceso penal.

Conclusiones específicas

Primera. La imputación fiscal tuvo una base inicial razonable, pues el operativo, la presencia de autoridades, la negativa de ingreso al local, el apagado de luces, el lanzamiento de objetos y las lesiones sufridas por algunos intervinientes justificaban el inicio de la investigación penal. Sin embargo, dicha base inicial no logró consolidarse plenamente respecto de la autoría individual de T.Z.C.

Segunda. El principal problema probatorio del expediente no fue la inexistencia del hecho investigado, sino la falta de certeza sobre quién ejecutó concretamente la conducta violenta atribuida. La presencia del acusado en el local, el uso de una casaca roja, los lentes oscuros y una sindicación inicial no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia.

Tercera. La prueba testimonial presentó limitaciones relevantes, especialmente por las variaciones en la declaración de D.V.V., la falta de identificación directa del autor por parte de algunos agraviados y las condiciones de oscuridad y confusión en las que se produjeron los hechos. Estas circunstancias impidieron formar una convicción judicial sólida sobre la responsabilidad penal del acusado.

Cuarta. La prueba documental y audiovisual permitió corroborar el contexto general del operativo y la existencia de actos de violencia, pero no permitió identificar con claridad a T.Z.C. como autor del lanzamiento de la botella u objetos, por ello, dichos medios probatorios no resultaron suficientes para sustentar una condena penal.

Quinta. La prisión preventiva impuesta contra T.Z.C. merece una valoración crítica, debido a que el proceso concluyó finalmente con sentencia absolutoria consentida, si bien la medida pudo encontrar sustento en una sospecha inicial, su mantenimiento y prolongación debían evaluarse con especial rigurosidad frente a la persistente debilidad probatoria sobre la autoría individual.

Sexta. La Sala Penal de Apelaciones, al anular la primera sentencia absolutoria respecto de T.Z.C., no emitió una condena, sino que ordenó un nuevo juicio oral. Esta decisión permitió que otro colegiado evaluara nuevamente la prueba; sin embargo, el nuevo juzgamiento también concluyó con sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria y duda razonable.

Séptima. Respecto de D.V.V., el proceso concluyó con la declaración de prescripción de la acción penal por el delito contra el derecho de sufragio, lo que extinguió la posibilidad de continuar válidamente la persecución penal en su contra.

Octava. El desistimiento fiscal formulado en segunda instancia fue determinante para que la segunda sentencia absolutoria quedara consentida. Al desistirse el Ministerio Público del recurso de apelación, la Sala declaró consentida la absolución y dejó sin objeto el recurso del Jurado Nacional de Elecciones, reafirmando el rol central del Ministerio Público como titular de la acción penal.

Novena. El expediente evidencia que el proceso penal exige diferenciar entre hecho acreditado y autoría acreditada, puesto que, no basta demostrar que ocurrió un acto violento durante una intervención oficial; es indispensable probar, más allá de duda razonable, que una persona determinada ejecutó la conducta típica imputada.

Décima. Como lección jurídica principal, el caso demuestra que la persecución penal debe sostenerse en una imputación clara, prueba suficiente y valoración rigurosa de la autoría individual cuando subsisten dudas razonables sobre la intervención personal del acusado, la absolución no constituye impunidad, sino aplicación legítima de las garantías del proceso penal.

9. REFERENCIAS

Arias-Schreiber, M. (2011). *Exégesis del Código Civil peruano de 1984: Derechos reales.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Avendaño, J. y Avendaño. F. (2017). *Derechos reales.* Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/d050bdcb-106c-487f-8324-df1897fbc857/content

Código Civil art. 896, 1. (1984). *Decreto Legislativo N.º 295, Código Civil.* Perú.

Código Civil art. 906, 1. (1984). *Decreto Legislativo N.º 295, Código Civil, 1984, art. 906.* Perú.

Código Civil art. 916, 1. (1984). *Decreto Legislativo N.º 295, Código Civil.* Perú.

Código Civil art. 923, 1. (1984). *Decreto Legislativo N.º 295, Código Civil.* Perú.

Código Civil art. 927, 1. (1984). *Decreto Legislativo N.º 295, Código Civil.* Perú.

Código Civil art. 969, 1. (1984). *Decreto Legislativo N.º 295, Código Civil 1984, art. 969.* Perú.

Código Civil art. 979, 1. (1984). *Decreto Legislativo N.º 295, Código Civil art. 979.* Perú.

Código Penal art. 16, 1. (1991). *Código Penal.*

Código Penal art. 366, 1. (1991). *Código Penal.*

Código Penal art. 367, 1. (1991). *Código Penal.*

Código Procesal Civil art. 188, 1. (1993). *Código Procesal Civil.*

Código Procesal Civil art. 196, 1. (1993). *Código Procesal Civil.*

Código Procesal Civil art. 196, 1. (1993). *Código Procesal Civil.*

Código Procesal Civil art. 364, 1. (1993). *Código Procesal Civil.*

Código Procesal Civil art. 424, 1. (1993). *Decreto Legislativo N.º 295, Código Procesal Civil, 1993, art. 424.*

Código Procesal Civil art. 425, 1. (1993). *Código Procesal Civil.*

Código Procesal Civil art. 442, 1. (1993). *Código Procesal Civil.*

Código Procesal Civil art. 445, 1. (1993). *Código Procesal Civil.*

Código Procesal Civil arts. 121-122, 1. (1993). *Código Procesal Civil.*

Código Procesal Penal art. 268, 2. (2004). *Código Procesal Penal.*

Código Procesal Penal art. 274, 2. (2004). *Código Procesal Penal.*

Código Procesal Penal art. 336, 2. (2004). *Código Procesal Penal.*

Código Procesal Penal art. 349, 2. (2004). *Código Procesal Penal.*

Código Procesal Penal art. 374, 2. (2004). *Código Procesal Penal.*

Código Procesal Penal art. 398, 2. (2004). *Código Procesal Penal.*

Código Procesal Penal arts. 421-422, 2. (2004). *Código Procesal Penal.*

Constitución Política del Perú art. 139, 1. (1993). *Constitución Política del Perú.*

Constitución Política del Perú art. 2.24.e, 1. (1993). *Constitución Política del Perú.*

Corte Suprema de Justicia de la República - Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, 2. (2019). *Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116. Prisión preventiva: presupuestos y requisitos.*

Corte Suprema de Justicia de la República - Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22, 2. (2006). *Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22. Ejecutorias supremas vinculantes.*

Corte Suprema de Justicia de la República - Casación N.º 2278-2016-Huaura, P. (2016). *Casación N.º 2278-2016-Huaura.* Huaura. Perú: Corte Suprema de Justicia de la República.

Corte Suprema de Justicia de la República - Casación N.º 3108-2017-Cusco, 2. (2017). *Casación N.º 3108-2017-Cusco.* Cusco. Perú: Corte Suprema de Justicia de la República.

Corte Suprema de Justicia de la República - Casación N.º 3436-2000-Lambayeque, 2. (2000). *Casación N.º 3436-2000-Lambayeque.* Lambayeque. Perú.

Corte Suprema de Justicia de la República - Casación N.º 3512-2012-Cusco, P. (2012). *Casación N.º 3512-2012-Cusco.* Cusco. Perú: Corte Suprema de Justicia de la República.

Corte Suprema de Justicia de la República - Casación N.º 5-2007/Huaura, 2. (2007). *Casación N.º 5-2007/Huaura.*

Corte Suprema de Justicia de la República - Casación N.º 626-2013/Moquegua, 2. (2015). *Casación*

N.º 626-2013/Moquegua.
Del Río, G. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas: Código Procesal Penal 2004.* Instituto Pacífico.
Gonzales, G. H. (2016). *Derechos reales.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
Ley Orgánica de Elecciones - Ley N.º 26859, 1. (1997). *Ley N.º 26859, 1 de octubre de 1997.*
Roxin, C. (1997). *Derecho penal: Parte general. Tomo I.* Civitas.
San Martín Castro, C. (2020). *Derecho procesal penal: Lecciones (2.ª ed.).* Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal: Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas en el proceso penal común.* Academia de la Magistratura.
Torres, A. (2016). *Derechos reales.* Lima, Perú: Instituto Pacífico.
Tribunal Constitucional del Perú - Sentencia Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, 2. (2008). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamoja Hilares.*